

B). LEGISLACION EXTRANJERA.

ABANDONO DE FAMILIA.

Chile:

- 1.—L. No. 9,293 (12-I-1949, D. O. 19-II-1949). Modifica los artículos que indica de las Leyes Nos. 5,750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, de 2 de diciembre de 1935 y 4,447 sobre Protección de Menores.

ABOGADOS.

Francia:

- 1.—D. No. 49-1106 (25-I-1949, J. O. 27-I-1949). Modifica el Decreto de 19 de diciembre de 1945, que contiene el Reglamento para la aplicación del Estatuto de los Abogados.

ABOGADOS.—V.—COLEGIO DE ABOGADOS.

ACCIDENTES AEREOS.

Brasil:

- 1.—D. No. 26,511 (26-III-1949, D. O. 29-III-1949). Modifica la redacción del punto IV, del artículo 4º del Reglamento para el Servicio de Investigaciones de Accidentes Aeronáuticos, aprobado por el Decreto No. 24,749, de 5 de abril de 1948.

Perú:

- 2.—D. S. No. 2 (3-I-1949, P. 15-I-1949). Crea la Junta Permanente de Investigación de Accidentes a las aeronaves civiles en el territorio nacional y dicta disposiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

ACCIDENTES AEREOS.—V.—AERONAUTICA.

ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Brasil:

- 1.—L. No. 599-A (26-XII-1948, D. O. 5-I-1949). Da nueva redacción a los arts. 22, 23, 24, 95 y 112, del Decreto-Ley No. 7,036, de 10 de noviembre de 1944, relativo al seguro de accidentes del trabajo e indemnizaciones correspondientes.

Cuba:

- 2.—D. No. 244 (25-I-1949, G. O. 9-III-1949). Deroga el Catálogo de Mecanismos y Dispositivos para la Prevención de Accidentes del Trabajo, que ha venido rigiendo por Decreto No. 165, de fecha 21 de enero de 1947, y aprueba y pone en vigor un nuevo Catálogo sobre la materia.

Chile:

- 1.—D. No. 1,939 (24-XI-1948, D. O. 14-I-1949). Deroga el Decreto No. 1,664, de 1º de octubre de 1948, del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social y reemplaza el art. 5º del Decreto No. 1,745, de 28 de octubre de 1943, del citado Ministerio, que reglamenta el pago de indemnizaciones con cargo al Fondo de Garantía y la inversión de los ingresos de dicho Fondo, en la Caja de Accidentes del Trabajo .

España:

- 4.—D. (30-III-1949, B. O. 4-V-1949). Establece que a partir del día 1º de abril del corriente año, las primas o cuotas mínimas que habrán de aplicarse en el Seguro de Accidentes de Trabajo, tanto en su parte obligatoria como en la voluntaria, serán las que figuren en las tarifas contenidas en la presente orden.

Francia:

- 5.—Arr. (22-IV-1949, J. O. 4-V-1949). Determina el máximo de los gastos funerales en materia de accidentes del trabajo.

Guatemala:

- 6.—A. (16-III-1949, D. C. A. 25-III-1949). Aprueba en todas y cada una de sus partes, el Acuerdo No. 77 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que dispone que mientras no se fijen los salarios mínimos que han de regir para los afiliados del régimen de Seguridad Social, por medio de las Comisiones Paritarias que prevé el Código de Trabajo, las prestaciones a que se refiere el art. 25, inciso e), del Reglamento sobre Protección, relativa a Accidentes de Trabajo, se regirán por las normas que al efecto contiene el presente Acuerdo.

**ACCIDENTES DEL TRABAJO.—V.—ENFERMEDADES PROFESIONALES;
HIGIENE DEL TRABAJO; PENSIONES DE VEJEZ (1).**

ACTOS DE DESPOJO.

- 1.—L. No. 49-573 (23-IV-1949, J. O. 24-IV-1949). Da normas para la aplicación de los artículos 7º y 16 de la Ordenanza No. 45-770 de 21 de abril de 1945, referente a la nulidad de los actos de despojo realizados por el enemigo o bajo su control, así como del art. 6º de la Ley No. 46-2389, de 28 octubre de 1946, sobre daños de guerra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Francia:**

- 1.—D. No. 49-162 (7-II-1949, J. O. 9-II-1949). Modifica el Decreto de 26 de julio de 1947, reglamentario de los gastos de justicia en materia criminal, de policía correccional y de simple policía.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.—V.—ASISTENCIA JUDICIAL; ORGANIZACION JUDICIAL; POLICIA (6); REGISTRO JUDICIAL.**ADMINISTRACION PENITENCIARIA.—V.—TRABAJO PENAL****ADOPCION.****Francia:**

- 1.—**L. No. 49-572 (23-IV-1949, J. O. 24-IV-1949).** Permite el cambio de nombre del adoptado, en caso de adopción o de legitimación adoptiva, modificando al efecto los artículos 350, 364 y 369 del Código Civil.

ADUANAS.**España:**

- 1.—**O. (5-IV-1949, B. O. 15-IV-1949).** Determina las prevenciones que en el Ramo de Aduanas han de cumplirse en las operaciones de tránsito de mercancías y equipajes por vías aéreas, cuando las aeronaves porteadoras aterricen en aeropuerto nacional. (Rectificación a esta Orden: En el B. O. No. 110, de 20-IV-1949).

Guatemala:

- 2.—**D. No. 621 (23-V-1949, D. C. A. 23-V-1949).** Modifica el art. 3º del Decreto No. 1,765, en el sentido de que los artículos que se importen, exporten, reembarquen o lleguen en tránsito al país, quedan sujetos a derechos de almacenaje, que se computarán y cobrarán en la forma que indica.

Honduras:

- 3.—**D. No. 124 (17-III-1949, G. 8-IV-1949).** Reforma los arts. 99, 100, 115 reformado, 122 reformado, 337 y 339 inciso 2º., del Código de Aduanas vigente, en los términos que al efecto señala el presente Decreto.

ADUANAS.—V.—ARANCELES Y COMERCIO; CODIGO DE ADUANAS.**AERONAUTICA.****Brasil:**

- 1.—**Pr. No. 4 (5-I-1949, D. O. 8-I-1949).** Contiene instrucciones reguladoras del servicio aéreo en la Fuerza Aérea Brasileña, su control y estructuración.

Costa Rica:

- 2.—**D. No. 173 (17-IX-1948, G. 22-IX-1948).** Crea una Junta de Aviación Civil, que tendrá a su cargo la Dirección Técnica de los servicios de aviación civil, especialmente en cuanto se refiere a la seguridad del transporte en jurisdicción nacional.

España:

- 3.—D. (12-I-1949, B. O. 3-II-1949). Aprueba la ordenación de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos, en la forma y términos que contiene el presente Decreto.
- 4.—D. (4-III-1949, B. O. 18-III-1949). Dicta disposiciones que conceden a la Dirección General de Aviación Civil, facultades para la regulación de la Policía de Tráfico Aéreo.

Perú:

- 5.—D. S. No. 1 (3-I-1949, P. 15-I-1949). Dicta disposiciones tendientes a la reorganización de la Dirección de Aeronáutica Civil.

República Dominicana:

- 6.—L. No. 1,915 (28-I-1949, G. O. 11-II-1949). Establece normas para la navegación aérea civil, comercial, deportiva o educacional sobre el territorio nacional.

Suiza:

- 7.—L. f. (21-XII-1948, F. F. 20-I-1949). Relativa a la navegación aérea, en todas sus manifestaciones. (Esta Ley se publica con plazo de oposición, hasta el 20 de abril de 1949, de acuerdo con los preceptos constitucionales concernientes a las votaciones populares.)

Uruguay:

- 8.—D. No. 13,216 (21-II-1949, D. O. 31-III-1949). Aprueba un nuevo Reglamento General para la Escuela Militar de Aeronáutica, en sustitución del actualmente en vigencia.

AERONAUTICA.—V.—ACCIDENTES AEREOS; AVIACION CIVIL; SERVICIO MILITAR; TELECOMUNICACIONES (1); TRANSPORTE AEREO.**AFRICA CENTRAL.****Francia:**

- 1.—D. No. 48-2039 (31-XII-1948, J. O. 5-I-1949). Dicta normas relativas a la Organización de la Defensa del Africa Central. (Rectificación: En el J. O. de 18-III-1949.)

AGENTES DE COMERCIO.—V.—CONTRATO DE AGENCIA:**AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.****España:**

- 1.—D. (17-XII-1948, B. O. 17-I-1949). Crea los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

- 2.—O. (10-III-1949, B. O. 19-III-1949). Aclara la Orden de enero último, relativa a los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria.

AGREGADOS MILITARES.

Francia:

- 1.—D. No. 49-627 (30-IV-1949, J. O. 4-V-1949). Establece normas referentes a la representación militar de las misiones diplomáticas francesas en el extranjero.

AGRICULTURA.

República Dominicana:

- 1.—L. No. 1,968 (26-III-1949, G. O. 30-III-1949). Establece medidas para la mecanización agrícola, encaminadas a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo y en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación.

Suiza:

- 2.—Art. C. f. (8-III-1949, B. L. F. 10-III-1949). Modifica la Ordenanza de ejecución, de 27 de diciembre de 1946/22 julio de 1947, tendiente a fomentar el servicio voluntario de ayuda a la agricultura.

AGRICULTURA.—V.—CARTILLA PROFESIONAL AGRICOLA; INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA; POLICIA RURAL.

AGUAS.

Colombia:

- 1.—D. No. 407 (18-II-1949, D. O. 23-II-1949). Dicta disposiciones sobre aguas de uso público y aprovechamiento de las mismas. (Nota: El Decreto No. 407, arriba citado, se reprodujo, por error en el original, en el D. O. No. 26,960, de 5-III-1949.)

AGUAS.—V.—CODIGO DE AGUAS.

ALEMANIA.—V.—OCUPACION DE ALEMANIA Y AUSTRIA.

ALFABETIZACION.

República Dominicana:

- 1.—L. No. 1,897 (6-I-1949, G. O. 12-I-1949). Dispone que a partir de la publicación de la presente Ley, las Escuelas de Alfabetización, que hasta ahora dependían de la Secretaría de Estado de Previsión Social, dependerán de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

ALFABETIZACION.—V.—ANALFEBETISMO.

ALQUILERES.**República Dominicana:**

- 1.—D. No. 5,651 (14-II-1949, G. O. 19-II-1949). Modifica los arts. 17 y 18, del Decreto No. 5,541, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de 18 de diciembre de 1948.

ALQUILERES.—V.—ARRENDAMIENTOS; DESAHUCIOS; INQUILINATO.**AMAZONAS.—V.—HILEA AMAZONICA.****ANALFABETISMO.****España:**

- 1.—O. (18-XII-1948, B. O. 17-I-1949). Dicta normas para el establecimiento e incremento de la enseñanza de adultos y adultas, ordenando que la Inspección Profesional de Enseñanza Primaria preste diligente colaboración a los empresarios y patronos a quienes se refiere la O. de 15-XII-1948, B. O. 17-XII-1948, sobre redención del analfabetismo.

ANALFABETISMO.—V.—ALFABETIZACION.**ANTROPOLOGIA.—V.—INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA SOCIAL.****AÑO ECONOMICO.****Cuba:**

- 1.—D. No. 665 (19-II-1949, G. O. 7-III-1949). Dicta Reglamento para la ejecución de la Ley No. 2, de 29 de octubre de 1948, que varió nuevamente las fechas en que debe comenzar y terminar el Año Económico para la Hacienda Nacional.

APARCERIA.—V.—ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.**APORTACIONES SOCIALES.—V.—FONDOS DE COMERCIO.****APREMIO.—V.—VIA DE APREMIO.****APRENDIZAJE.****Chile:**

- 1.—L. No. 49-230 (21-II-1949, J. O. 22-II-1949). Contiene el Estatuto de los "Centros de Aprendizaje", considerados como establecimientos de enseñanza técnica, que tienen por objeto formar obreros calificados y empleados aptos.

ARANCELES Y COMERCIO.**Chile:**

- 1.—L. No. 9,382 (17-III-1949, D. O. 23-III-1949). Autoriza al Presidente de la República para dictar las disposiciones regla-

mentarias para la ejecución del Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

- 2.—(D. O. 24-III-1949). Publica el Protocolo de Aplicación Provisional del Acuerdo sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en los términos que señala.

ARBITRAJE.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (3).

ARMAMENTO.—V.—ESTADO MAYOR (2).

ARMAS.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 367 (4-II-1949, G. 9-II-1949). Establece que la elaboración, custodia, tenencia, transporte, introducción al país, venta o distribución de armas de fuego, de sustancias, materiales o aparatos explosivos o inflamables, sin previa autorización de la autoridad competente, constituye delito de acción pública, que será sancionado con prisión incommutable de seis meses a tres años.

Guatemala:

- 2.—D. No. 615 (2-V-1949, D. C. A. 7-V-1949). Establece que ninguna persona podrá portar armas de fuego dentro del territorio de la República, sin haber obtenido antes la licencia correspondiente.

Perú:

- 3.—D. No. 354 (29-XII-1948, G. O. 8-II-1949). Dicta Reglamento para el uso de armas, municiones y explosivos y dispone que sólo el Gobierno podrá fabricar y poseer armas y elementos de guerra.

ARMAS.—V.—MATERIAL DE GUERRA.

ARRENDAMIENTOS.

Bélgica:

- 1.—L. (31-XII-1948, M. B. 1º-I-1949). Modifica el primer párrafo del art. 43 de las Leyes coordinadas, de 31 de julio de 1947-31 de marzo de 1948, que establecen disposiciones excepcionales en materia de contratos de arrendamiento.

Cuba:

- 2.—D. No. 952 (14-III-1949, G. O. 23-III-1949). Rebaja en un 10% los precios de los alquileres de casas, departamentos, locales y habitaciones que no fueron regulados por la Ley de 23 de marzo de 1939, en los términos que señala.

- 3.—D. No. 1,248 (7-IV-1949, G. O. 16-IV-1949). Declara excluido de los beneficios de la permanencia, que en favor de los arrendatarios y subarrendatarios establece la legislación vigente sobre alquileres, al inquilino del propietario de una sola casa, cuando éste acredita que la necesita para habitarla personalmente.

España:

- 4.—D. (11-III-1949, B. O. 30-III-1949). Modifica el Decreto de 26 de octubre de 1939, sobre fianzas de arrendamientos.
- 5.—L. (21-IV-1949, B. O. 22-IV-1949). Modifica en los términos que señala, los arts. 50, 100, 101, 126, 149 y 152, del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, que promulgó las bases de dichos arrendamientos.

Francia:

- 6.—D. No. 49-382 (17-III-1949, J. O. 20-III-1949). Modifica el Decreto No. 48-1881, de 10 de diciembre de 1948, determinando el precio base por metro cuadrado, de los locales para habitación o uso profesional.
- 7.—C. No. C. G. 1,335 (19-III-1949, J. O. 20-III-1949). Referente a la aplicación de la nueva reglamentación de los precios de los arrendamientos.
- 8.—L. No. 49-507 (14-IV-1949, J. O. 15-IV-1949). Modifica y complementa la Ley No. 48-1360, de 1º de septiembre de 1948, que modificó la codificación de las leyes relativas a relaciones entre arrendadores y arrendatarios u ocupantes de locales de habitación o uso profesional. (Rectificación: En el J. O. 24-IV-1949.)

Guatemala:

- 9.—D. No. 593 (17-III-1949, D. C. A. 25-III-1949). Dispone que la base para determinar el monto de la renta de los inmuebles urbanos, es el valor declarado en la matrícula fiscal, según las normas que fija.

Italia:

- 10.—L. No. 160 (29-IV-1949, G. U. 30-IV-1949). Prorroga las disposiciones vigentes en materia de arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles urbanos, contenidas en la Ley No. 1,471, de 30 de diciembre de 1948.

ARRENDAMIENTOS. — V. — ALQUILERES; ARRENDAMIENTOS RUSTICOS; DESAHUCIOS; INQUILINATO.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.**Francia:**

- 1.—L. No. 48-2010 (31-XII-1948, J. O. 3 y 4-I-1949). Modifica el art. 22 de la Ordenanza de 17 de octubre de 1945, modificada por la Ley de 13 de abril de 1946, sobre el régimen de los arrendamientos rústicos y aparcería, con objeto de reglamentar, desde el 1º de enero de 1949, la forma de los mismos.

República Dominicana:

- 2.—D. No. 5,787 (30-IV-1949, G. O. 4-V-1949). Dispone que a partir del 1º de junio del año en curso, no será válido ningún nuevo contrato de arrendamiento de terrenos rurales que no se haya hecho por escrito y en el cual conste la aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.—V.—TERRENOS BALDIOS.**ARTISTAS.****Cuba:**

- 1.—D. No. 380 (5-II-1949, G. O. 17-II-1949). Define las categorías de artistas y empresarios, en relación con la celebración de contratos individuales o colectivos con empresas de espectáculos teatrales y similares, y dicta otras disposiciones relativas a los mencionados contratos.

ARTISTAS.—V.—ESPECTACULOS PUBLICOS (2).**ASAMBLEA DE COCHINCHINA.****Francia:**

- 1.—L. No. 49-339 (14-III-1949, J. O. 14 y 15-III-1949). Instituye una Asamblea territorial representativa de Cochinchina, integrada y elegida de la forma que expresa.
- 2.—D. No. 49-408 (23-III-1949, J. O. 24-III-1949). Fija modalidades para la aplicación de la Ley No. 49-339, de 14 de marzo de 1949, que creó una Asamblea territorial representativa de Cochinchina.
- 3.—D. No. 49-477 (6-IV-1949, J. O. 7-IV-1949). Modifica el art. 21 del Decreto No. 49-408, de 23 de marzo de 1949, que fijó las modalidades de aplicación de la Ley No. 49-339, de 14 de marzo de 1949, por la que fué creada la Asamblea Territorial Representativa de Cochinchina.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.**Costa Rica:**

- 1.—Regito. (2-II-1949, G. 6-II-1949). Para el orden, dirección y disciplina interior de la Asamblea Nacional Constituyente.

ASAMBLEA DE LA UNION FRANCESA.

Francia:

- 1.—L. No. 49-179 (9-II-1949, J. O. 10-II-1949). Fija el Estatuto financiero de la Asamblea de la Unión Francesa.

ASAMBLEAS SOCIALES.

Francia:

- 1.—L. No. 49-362 (17-III-1949, J. O. 19-III-1949) Relativa a la revalidación de las decisiones de las asambleas de sociedades, celebradas durante el periodo de suspensión general de términos.

ASCENSOS MILITARES.

Uruguay:

- 1.—D. No. 12822 (22-XII-1948, D. O. 14-I-1949). Aprueba la reglamentación de los Capítulos V y VI del Título X, "De los Ascensos", de la Ley Orgánica Militar No. 10,757.

ASIGNACIONES FAMILIARES.

Italia:

- 1.—L. No. 15 (27-I-1949, G. U. 5-II-1949). Regula el otorgamiento de asignaciones familiares a la mujer.

Uruguay:

- 2.—D. (21-II-1949, D. O. 5-III-1949). Dicta disposiciones tendientes a establecer medidas para regir el Servicio de Asignaciones Familiares, en los términos que al efecto señala.

ASISTENCIA JUDICIAL.

Francia:

- 1.—D. No. 48-2053 (5-XII-1948, J. O. 2-II-1949). Publica la Convención Franco-Británica sobre Asistencia Judicial y la Caución "Judicatum-solvi", firmada en París, el 15 de abril de 1936.

ASISTENCIA PUBLICA.—V.—ASISTENCIA SOCIAL; PREVISION SOCIAL; VEJEZ.**ASISTENCIA SOCIAL.**

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 143 (24-V-1949, D. O. 26-V-1949). Denomina Dirección general de Asistencia Social, a la Dirección General de Beneficencia, creada por Decreto No. 175, de 12-III-1946.

ASOCIACIONES.

Francia:

- 1.—D. No. 49-19 (4-I-1949, J. O. 9-I-1949). Dicta disposiciones tendientes a llevar a cabo una desconcentración en materia de

tutela administrativa de las asociaciones y congregaciones.
(Rectificación: En el J. O. de 10 y 11-I-1949).

ASUNTOS INDIGENAS.—V.—MINISTERIO DEL TRABAJO Y ASUNTOS INDIGENAS.

ATESTADOS POLICIALES.

Perú:

- 1.—D. S. (27-IV-1949, P. 30-IV-1949). Dicta disposiciones relativas al trámite de los partes y atestados policiales.

AUSTRIA.—V.—OCUPACION DE ALEMANIA Y AUSTRIA.

AUTOTRANSPORTES.

Italia:

- 1.—L. No. 85 (14-II-1949, G. U. 29-III-1949). Modifica el artículo 1º del Real Decreto-Ley No. 1,802, de 4 de octubre de 1934, relativo a la posesión de la guía para los autobuses y camiones.

AVIACION.—V.—AERONAUTICA; AVIACION CIVIL.

AVIACION CIVIL.

Guatemala:

- 1.—D. No. 563 (15-III-1949, D. C. A. 7-IV-1949). Dicta Ley de Aviación Civil, a fin de llenar las exigencias que la técnica aconseja y responder a las actuales necesidades de tan importante materia.

Panamá:

- 2.—L. No. 18 (13-IV-1949, G. O. 20-IV-1949). Ratifica el Convenio sobre Aviación entre Panamá y los Estados Unidos de América, que emanó de la Conferencia Internacional de Aviación Civil celebrada en la Ciudad de Chicago, E. U. A., en el año de 1944; y contiene las bases de dicho Convenio.

AVIACION CIVIL.—V.—AERONAUTICA.

AYUDA FAMILIAR.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (9-III-1949, M. B. 9-III-1949). Organiza las autorizaciones para los servicios de ayuda familiar, así como el otorgamiento y subvenciones a dichos servicios.

AYUNTAMIENTOS.

España:

- 1.—D. (21-I-1949, B. O. 25-I-1949). Establece disposiciones para la renovación de las Corporaciones Municipales y señala los requisitos que deben llenarse para dicha renovación.

AYUNTAMIENTOS.—V.—SUBSIDIOS DEL ESTADO.**BACHILLERATO.****España:**

- 1.—O. (5-II-1949, B. O. 18-II-1949). Establece que los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller español o que hayan aprobado el examen de Estado de este Bachillerato, podrán obtener el título de bachiller hispanomarroquí aprobando, en el Instituto Hispano-Marroquí de Tetuán, las asignaturas de Lengua Árabe, Sociología Marroquí e Instituciones Musulmanas, Geografía e Historia de Marruecos e Historia de la Cultura Hispano-Árabe.

BACHILLERATO.—V.—ENSEÑANZA NORMAL (2).**BALDIOS.—V.—TERRENOS BALDIOS.****BANCO DE ESPAÑA.****España:**

- 1.—O. (21-XII-1948, B. O. 7-I-1949). Aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de España, y autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional.

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.**Costa Rica:**

- 1.—D. No. 217 (13-X-1948, G. 15-X-1948). Modifica el artículo 59 del Capítulo II de la Ley No. 15, de 9 de diciembre de 1945 y faculta al Banco Nacional de Costa Rica para establecer y modificar los porcentajes de encaje mínimo legal de los Bancos Comerciales, así como los "Topes de Cartera" o límites máximos para otorgamiento de créditos, por esos mismos Bancos.

BANCO NACIONAL SUIZO.**Suiza:**

- 1.—Arr. f. (12-II-1949, F. F. 17-II-1949). Revisa el art. 39 de la Constitución del Banco Nacional Suizo, relativo al derecho de emisión de billetes de banco y moneda fiduciaria.

BANCOS.**Colombia:**

- 1.—D. No. 211 (8-II-1949, D. O. 15-II-1949). Modifica el Decreto-Ley No. 1,407, de 30 de abril de 1948, sobre Entidades Bancarias, dictando disposiciones al efecto.

Uruguay:

- 2.—L. (27-XII-1948, D. O. 17-I-1949). Dispone la fijación trimestral

de los encajes mínimos de los Bancos por el Poder Ejecutivo y prórroga hasta el 30 de octubre de 1950, la vigencia de la Ley No. 10,527, de 18 de septiembre de 1944, sobre la materia.

BANCOS.—V.—BANCO DE ESPAÑA; BANCO NACIONAL DE COSTA RICA; BANCO NACIONAL SUIZO; CAMARAS DE COMPENSACION BANCARIA; CONTROL FINANCIERO.

BANDERA NACIONAL.

Honduras:

- 1.—D. No. 29 (18-I-1949, G. 28-I-1949). Establece disposiciones relativas a la Bandera Nacional de la República de Honduras, determinando sus colores, longitud, ancho, etc., con las demás condiciones que al efecto contiene el art. 1,682, de la Ordenanza Militar vigente.

BECAS.

Francia:

- 1.—Arr. (16-V-1949, J. O. 21-V-1949). Da normas relativas a las becas para la licenciatura y el doctorado en derecho. (Rectificación: En el J. O., de 29-V-1949.)

BENEFICENCIA.—V.—ASISTENCIA PUBLICA; ASISTENCIA SOCIAL.

BIBLIOTECA DEL PUEBLO.

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 144 (24-V-1949, D. O. 26-V-1949). Establece la Biblioteca del Pueblo, en forma de ediciones periódicas económicas de obras completas o de selecciones y dicta disposiciones relativas a su funcionamiento.

BIBLIOTECAS JUDICIALES.

España:

- 1.—O. (9-II-1949, B. O. 18-II-1949). Dicta normas para la organización y funcionamiento de las bibliotecas judiciales.

BIENES DE COMERCIO.—V.—FONDOS DE COMERCIO.

BILLETES DE BANCO.

Italia:

- 1.—D. No. 179 (2-III-1949, G. U. 9-V-1949). Modifica el Reglamento para los billetes del Estado y de Banco, aprobado por Real Decreto, de 30 de octubre de 1898, en relación con la anulación y destrucción de dichos documentos.

BILLETES DE BANCO.—V.—BANCO NACIONAL SUIZO.

BOLSAS DE VALORES.**Bélgica:**

- 1.—**Art. B. (19-I-1949, M. B. 21-I-1949).** Modifica los reglamentos de las bolsas de fondos públicos y de cambio, del Reino y de los Comités de Cotización de las bolsas de Bruselas y Amberes.

BOSQUES. — V. — CONSEJO FORESTAL; DEPARTAMENTO FORESTAL; INCENDIOS FORESTALES.**CAJA FORESTAL DE COMPENSACION.****Suiza:**

- 1.—**Regito. (30-XII-1948, R. L. F. 20-I-1949).** Da normas relativas al funcionamiento de la Caja Federal de Compensación, encargada de administrar el Seguro de Vejez y Supervivientes.

CALAMIDADES PUBLICAS.—V.—SOCORRO NACIONAL.**CAMARA DE DIPUTADOS.****Bélgica:**

- 1.—**L. (18-V-1949, M. B. 19-V-1949).** Fija el número de representantes y de senadores, directamente elegidos por el Cuerpo Electoral y la distribución de los mismos, conforme a los resultados del nuevo censo general de población, hasta el 31 de diciembre de 1947.

CAMARA DE SENADORES.**Bélgica:**

- 1.—**L. (18-V-1949, M. B. 19-V-1949).** Fija el número de representantes y de senadores, directamente elegidos por el Cuerpo Electoral y la distribución de los mismos, conforme a los resultados del nuevo censo general de población, hasta el 31 de diciembre de 1947.

CAMARAS DE COMPENSACION BANCARIA.**España:**

- 1.—**O. (2-II-1949, B. O. 7-II-1949).** Dicta normas que regulan las operaciones de pago por compensación y la constitución y funcionamiento de las Cámaras de Compensación Bancaria.

CAMBIOS.**Colombia:**

- 1.—**D. No. 175 (26-I-1949, D. O. 31-I-1949).** Aprueba la Resolución No. 1, de 25 de enero de 1949, en el sentido de que los certificados de cambio son los títulos que entrega el Banco de la República u otro banco autorizado, en canje por monedas extranjeras provenientes de fuentes distintas a las originadas de exportaciones de los productos que expresa.

España:

- 2.—O. (16-III-1949, B. O. 23-III-1949). Dispone que en lo sucesivo, las mercancías cuya importación se verifique sin divisas ni compensación, sufrirán a su entrada en España un recargo en pesetas sobre el valor consignado en las respectivas licencias, equivalente al que la mercancía experimente por virtud de la aplicación del cambio especial que corresponda.

CAMBIOS.—V.—BOLSAS DE VALORES; PRECIOS.**CAMINOS.—V.—TRANSITO; VIALIDAD.****CAMINOS VECINALES.****Cuba:**

- 1.—D. No. 1,250 (14-IV-1949, G. O. 21-IV-1949). Crea la Comisión Nacional de Caminos Vecinales y dicta disposiciones relativas a su estructura, objeto y funcionamiento.

CAMPESINOS.**Uruguay:**

- 1.—D. (11-II-1949, D. O. 17-II-1949). Contiene disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la Ley, No. 10,809, de 16 de octubre de 1946, que establece el Estatuto para el Trabajador Rural, por lo que se refiere al salario, trabajo de los menores, alimentación, vivienda, radicación de la familia desalojos y despidos, etc.

CAMPESINOS.—V.—CARTILLA PROFESIONAL AGRICOLA; EDUCACION PUBLICA (8); INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA SOCIAL; SEGUROS SOCIALES (2); VIVIENDA.**CAPITALIZACION.—V.—SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.****CARABINEROS DE CHILE.****Chile:**

- 1.—D. No. 394 (17-I-1949, D. O. 21-IV-1949). Aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio Jurídico de Carabineros, No. 12.

CARRERA DIPLOMATICA.**Brasil:**

- 1.—L. No. 607 (6-I-1949, D. O. 7-I-1949). Modifica la carrera diplomática del cuadro permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CARRETERAS.**República Dominicana:**

- 1.—L. No. 1,871 (27-XII-1948, G. O. 7-I-1949). Modifica los arts. 14,

apartado n), y 20 antes de su apartado a), de la Ley de Carreteras y Tránsito No. 1,132, de 15 de marzo de 1946.

- 2.—L. No. 1,906 (21-I-1949, G. O. 28-I-1949). Modifica el número 7 del apartado e), del art. 3º de la Ley de Carreteras y Tránsito, en relación a los permisos de circulación de los vehículos que describe.

CARRETERAS.—V.—CONSTRUCCIONES EN CARRETERAS; PASOS A NIVEL; POLICIA DE CAMINOS; TRANSITO; TRANSPORTES (1) y (2).

CARTILLA ESCOLAR.

España:

- 1.—O. (15-II-1949, B. O. 5-III-1949). Establece que antes de septiembre del corriente año y para poder formalizar en su caso la correspondiente matrícula, todos los niños españoles comprendidos en la edad escolar primaria, según la escala fijada en el artículo 18 de la Ley, deberán estar en posesión de la Cartilla de escolaridad, formalizándose su situación en la misma, con arreglo a lo que en esta Orden se previene.

CARTILLA PROFESIONAL AGRICOLA.

España:

- 1.—O. (3-II-1949, B. O. 12-II-1949). Establece la Cartilla Profesional Agrícola, tanto a efectos del Régimen Especial de Subsidios Familiares y de Vejez en la Agricultura, como de aquellos otros que se determinen.

CASAS BARATAS.

Francia:

- 1.—D. No. 49-33 (4-I-1949, J. O. 9-I-1949). Modifica el Decreto de 24 de agosto de 1908, que expidió el Reglamento relativo a casas baratas y pequeña propiedad.

CASTILLOS ESPAÑOLES.

España:

- 1.—D. (22-IV-1949, B. O. 5-V-1949). Establece que todos los Castillos de España, cualquiera que sea su estado de ruina, quedan bajo la protección del Estado, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento.

CATEDRAS UNIVERSITARIAS.

España:

- 1.—O. (28-II-1949, B. O. 27-III-1949). Dicta disposiciones relativas al desdoblamiento y turno de provisión de cátedras universitarias, en los términos que al efecto señala.

CATEDRAS UNIVERSITARIAS.—V.—FACULTADES DE DERECHO.

CAZA.

Perú:

- 1.—D. S. No. 8 (9-III-1949, P. 14-III-1949). Encarga a la Dirección de Pesquería del Ministerio de Agricultura, que en adelante se denominará Dirección de Pesquería y Caza, el control y reglamentación de las actividades de pesca y caza en la República.

CEDULAS DE IDENTIDAD.

República Dominicana:

- 1.—L. No. 1,893 (30-XII-1948, G. O. 1º-I-1949). Modifica el art. 7º de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad No. 990, del 7 de septiembre de 1945, en las secciones que se refieren a las categorías décimasegunda y décimatercera y el Párrafo I del mismo artículo.
- 2.—L. No. 1,920 (4-II-1949, G. O. 7-II-1949). Modifica los arts. 10 y 43, de la Ley No. 990, de 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad.

Uruguay:

- 3.—D. (31-XII-1948, D. O. 19-I-1949). Declara que las Cédulas de Identidad expedidas por las Oficinas de Identificación de las Jefaturas de Policía del Litoral e Interior, tienen validez en todo el territorio nacional.

CENSOS NACIONALES.

República Dominicana:

- 1.—L. No. 1,991 (2-V-1949, G. O. 7-V-1949). Modifica en los términos que señala, los artículos 1º y 2º, de la Ley sobre Censos Nacionales, No. 318, de 19 de julio de 1943.

Venezuela:

- 2.—D. No. 121 (29-IV-1949, G. O. 3-V-1949). Dicta el Estatuto Orgánico del Censo Nacional de 1950, en los términos que contiene el presente Decreto.

CENSURA.

Perú:

- 1.—D. S. (27-I-1949, P. 2-II-1949). Da nueva estructura a la Junta de Supervigilancia de Películas, para que cumpla debidamente las funciones de velar por la moralidad de los espectáculos cinematográficos.

CEREMONIAL DIPLOMATICO.

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 1 (9-II-1949, D. O. 10-II-1949). Reforma los arts. 16, 24,

25, 27, 32, 48, 50 y 56 del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador, de 27 de agosto de 1946, y suprime los arts. 21, 22, 26, 29 y 46 del mismo.

CESANTIA.—V.—DESAHUCIOS (1); PARO FORZOSO.

CINEMATOGRAFIA.—V.—CENSURA; INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

COCHINCHINA.—V.—ASAMBLEA DE COCHINCHINA.

CODIGO DE ADUANAS.

Francia:

- 1.—D. No. 48-1985 (8-XII-1948, J. O. 1o-I-1949). Refunde diversos textos del Código de Aduanas en vigor.

CODIGO DE ADUANAS.—V.—ADUANAS (3).

CODIGO DE AGUAS.

Chile:

- 1.—L. No. 9,288 (30-XII-1948, D. O. 31-I-1949). Prorroga hasta el 17 de septiembre de 1949 los efectos de la Ley No. 8,978, de 11 de agosto del año en curso, por la cual se suspendió la vigencia del Código de Aguas, aprobado por la Ley No. 8,944, de 21 de enero de 1948, continuando vigente hasta esa misma fecha el inciso segundo del artículo 1º de la Ley No. 8,978, ya mencionada.

CODIGO CIVIL.

Honduras:

- 1.—D. No. 64 (14-II-1949, G. 3-III-1949). Reforma el artículo 143 del Código Civil, modificando el inciso 8º y adicionándole el 9º, que se refieren a las causales de divorcio por abandono y ausencia, respectivamente.

República Dominicana:

- 2.—L. No. 1,930 (12-II-1949, G. O. 19-II-1949). Modifica el artículo primero del Código Civil, promulgado el 17 de abril de 1884, referente a la forma y efectos de la publicación de las leyes.

CODIGO CIVIL.—V.—ADOPCION.

CODIGO DE COMERCIO.—V.—HIPOTECA NAVAL.

CODIGO DE EDUCACION.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 416 (1o-III-1949, G. 3-III-1949). Reforma los incisos 1º, 5º y 6º del artículo 35 del Código de Educación, referentes

a los deberes de las Juntas de Educación, y adiciona con un inciso 11 el propio artículo y con un inciso 12 el artículo 39, del citado Código.

2.—D. No. 491 (29-III-1949, G. 29-IV-1949). Modifica el art. 521 del Código de Educación, referente al Museo Nacional.

3.—D. No. 512 (3-V-1949, G. 7-V-1949). Modifica el artículo 172 del Código de Educación, disponiendo que las jubilaciones ordinarias y extraordinarias de los profesores de educación secundaria se liquidarán en igual forma.

4.—D. No. 514 (3-V-1949, G. 7-V-1949). Deroga la última frase del párrafo III del art. 439, Título I, Capítulo IV, del Código de Educación, estimándola innecesaria por existir, como parte de la Universidad de Costa Rica, la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales.

5.—D. No. 515 (3-V-1949, G. 7-V-1949). Reforma los arts. 134 y 297 del Código de Educación, relativo a los derechos de los Directores, Profesores y demás funcionarios y empleados.

CODIGO FORESTAL.—V.—INCENDIOS FORESTALES.

CODIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL.—V.—CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL; REGISTRO JUDICIAL.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

España:

1.—L. (21-IV-1949, B. O. 23-IV-1949). Reforma en los términos que señala, los artículos 6º, 14, 16, 52, 61, 76, 87, 88, 101, 107, 146, 159, 160, 185, 187, 190, 192, 194, 196, 199, 206, 217, 219, 222, 232, 255, 257, 259, 272, 282, 292, 304, 315, 316, 339, 365, 366, 367, 368, 369, 371, 377, 380, 391, 394, 403, 409, 410, 411, 415, 416, 431, 432, 438, 442, 443, 444, 445, 453, 454, 459, 460, 521, 525, 553, 578, 580, 581, 584, 637, 694, 720, 723, 726, 735, 741, 756, 761, 762, 770, 775, 785, 797, 811, 819, 877, 880, 914, 929, 933, 939, 941, 954, 974, 1003, 1007, 1014, 1033, 1051, 1052, 1053, 1057, 1061, 1062, del Código de Justicia Militar.

Francia:

2.—L. No. 49-114 (24-I-1949, J. O. 28-I-1949). Modifica el tercero y séptimo párrafos del art. 10, del Código de Justicia Militar para el Ejército de tierra, agregando un párrafo al art. 11 del mismo y adicionando el propio cuerpo legal en un art. 157-bis.

CODIGO DE LAS OBLIGACIONES.**Suiza:**

- 1.—L. f. (10-IV-1949, F. F. 14-IV-1949). Modifica las disposiciones del Código de las Obligaciones, sobre comunidad de acreedores en los empréstitos por emisión de obligaciones. (Esta Ley se publica con plazo de oposición hasta el 13-VII-1949, de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas a votaciones populares sobre leyes y decisiones federales.)

CODIGO DE LAS OBLIGACIONES.—V.—CONTRATO DE AGENCIA.**CODIGO PENAL.****Francia:**

- 1.—L. No. 49-340 (14-III-1949, J. O. 14 y 15-III-1949). Modifica los arts. 237, 238, 239, 240, 241, 245 y 247, del Código Penal, la Ley de 21 de julio de 1942 y la Ley de 27 de mayo de 1885, en relación con el delito de evasión de presos.

Perú:

- 2.—D. L. No. 10,976 (25-III-1949, P. 2-IV-1949). Modifica en los términos que señala los arts. 151, 152, 154, 289 y 290, del Código Penal vigente de 1924, relativos al parricidio, delitos que ponen en peligro la vida, delitos de homicidio, traición a la patria, rebelión y espionaje.

CODIGO PENAL.—V.—INCENDIOS FORESTALES.**CODIGO PENAL DE LA MARINA MERCANTE.—V.—MARINA MERCANTE.****CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.****Francia:**

- 1.—L. No. 49-359 (17-III-1949, J. O. 18-III-1949). Hace aplicables en el Africa Occidental Francesa y en el Togo las Leyes de 9 de julio de 1934 y 2 de abril de 1946, que modificaron los arts. 187 y 193 del Código de Instrucción Criminal.

Perú:

- 2.—D. L. No. 59 (28-I-1949, P. 9-II-1949). Deroega el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales y modifica la segunda parte del art. 268 y el art. 269 del mismo Código.

República Dominicana:

- 3.—L. No. 2,005 (22-V-1949, G. O. 28-V-1949). Modifica el art. 419 del Código de Procedimiento Criminal, tal como fué enmendado por el art. 31 de la Ley No. 5,005, de 28 de junio de 1911.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Italia:

- 1.—L. No. 92 (31-III-1949, G. U. 1º-IV-1949). Suspende, hasta el 30 de junio de 1949, la entrada en vigor del D. L. No. 483, de 5 de mayo de 1948, conteniendo modificaciones y adiciones al Código de Procedimiento Civil, aprobado por R. D. de 28 de octubre de 1940.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—V. DIAS INHABILES; SEGURIDAD SOCIAL (16).**CODIGO SANITARIO.**

Costa Rica:

- 1.—D. No. 511 (3-V-1949, G. 7-V-1949). Reforma el art. 419 del Código Sanitario, que dispone que no podrá hacerse la exhumación de ningún cadáver antes de cinco años.

CODIGO DEL TRABAJO.

Chile:

- 1.—D. No. 19 (5-I-1949, D. O. 7-II-1949). Rectifica en la forma que señala, el texto del Código del Trabajo, aprobado por Decreto No. 840, de 7 de septiembre de 1948.
- 2.—D. No. 178 (5-II-1949, D. O. 11-IV-1949). Aprueba Reglamento para la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, relativas al contrato de embarco de los hombres de mar en naves mercantes nacionales y extranjeros.

Francia:

- 3.—L. No. 49-265 (26-II-1949, J. O. 27-II-1949). Modifica el art. 69, del Libro IV del Código del Trabajo, concerniente al procedimiento ante los Consejos de Arbitraje.
- 4.—L. No. 49-304 (7-III-1949, J. O. 7 y 8-III-1949). Modifica el Capítulo IV, Título III, del Libro II del Código del Trabajo, en relación con las elecciones de delegados mineros.
- 5.—D. No. 49-330 (11-III-1949, J. O. 12-III-1949). Expide Reglamento para la aplicación de la Ley No. 49-304, de 7 de marzo de 1949, que modificó el Capítulo IV del Título III, del Libro II del Código del Trabajo. (Rectificación: En el J. O. de 13-III-1949, y en el J. O. de 22-III-1949.)

COLEGIO DE ABOGADOS.

Cuba:

- 1.—(G. O. 22-IV-1949). Publica los Estatutos del Colegio de Abogados de La Habana, aprobados por la Junta General del mismo.

COLEGIOS MAYORES.—V.—EDUCACION NACIONAL.**COLONIAS PENALES.**

Perú:

- 1.—D. L. No. 42 (17-XII-1948, P. 2-I-1949). Organiza en la selva tres Colonias Agrícolas, en las que cumplirán los sentenciados que, conforme al Código Penal, deben ser reclusos en la Penitenciaría Central, penitenciarías agrícolas, colonias penales, colonias carcelarias agrícolas y cárceles departamentales.

COLONIAS DE VACACIONES.

Francia:

- 1.—Arr. (14-IV-1949, J. O. 6-V-1949). Da normas referentes a la organización y funcionamiento de las Colonias y Campos de Vacaciones para estudiantes.

COLONIZACION.

España:

- 1.—L. (21-IV-1949, B. O. 22-IV-1949). Establece que las colonizaciones de alto interés nacional a que se refiere la Base primera de la Ley de 26 de diciembre de 1939, que hayan de llevarse a cabo en grandes zonas regables dominadas por obras hidráulicas, construídas o auxiliadas por el Estado, con arreglo a la legislación vigente, habrán de sujetarse a lo establecido en la presente Ley.

COMERCIO.—V.—REGISTRO DE COMERCIO.**COMERCIO EXTERIOR. — V. — ADUANAS; ARANCELES Y COMERCIO-CAMBIOS; EXPORTACION.****COMISION.—V.—CONTRATO DE AGENCIA.****COMISIONISTAS.—V.—CONTRATO DE AGENCIA.****COMPAÑIAS DE SEGUROS.—V.—SEGUROS; SEGUROS DE VIDA****COMPENSACION BANCARIA.—V.—CAMARAS DE COMPENSACION BANCARIA.****COMUNICACIONES. — V. — CAMINOS VECINALES; CARRETERAS; CONSTRUCCIONES EN CARRETERAS; TRANSITO; VIALIDAD.****CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO.**

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 101 (18-III-1949, D. O. 19-III-1949). Modifica el art. 5º de la Ley General sobre Conflictos Colectivos de Trabajo, publicada en el D. O. de 15-I-1946.

CONGREGACIONES.—V.—ASOCIACIONES.**CONSEJO FORESTAL.**

Costa Rica:

- 1.—D. No. 495 (19-IV-1949, G. 30-IV-1949). Crea el Consejo Forestal de la República dependiente del Ministerio de Agricultura y dicta disposiciones relativas a su estructura, atribuciones y funcionamiento.

CONSEJO DEL REINO.

España:

- 1.—D. (30-XII-1948, B. O. 1º-I-1949). Aprueba el Reglamento del Consejo del Reino, creado por la Ley de 26 de julio de 1947, y establece disposiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

CONSEJOS UNIVERSITARIOS.

Francia:

- 1.—D. (30-III-1949, J. O. 1º-IV-1949). Adiciona el último párrafo del artículo 1º del Decreto de 21 de julio de 1897, relativo a los Consejos de las Universidades.

CONSTITUCION DE COSTA RICA.

Costa Rica:

- 1.—(G. de 13-II-1949). Publica el Proyecto de Constitución para la Segunda República de Costa Rica, que se somete a estudio de la Asamblea Nacional Constituyente.

CONSTITUCION DE EL SALVADOR.

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 67 (11-II-1949, D. O. 11-II-1949). Establece disposiciones sobre la reforma del art. 113 de la Constitución, llevada a efecto por Decreto No. 6, de 20 de diciembre de 1948, en relación con el nombramiento y remoción de Alcaldes.

CONSTRUCCIONES EN CARRETERAS.

Perú:

- 1.—D. S. No. 30 (5-II-1949, P. 2-V-1949). Establece disposiciones reglamentarias relativas a las construcciones que se levanten a lo largo de las carreteras interdepartamentales.

CONSTRUCCIONES MILITARES.

Francia:

- 1.—D. No. 49-713 (27-V-1949, J. O. 29-V-1949). Modifica el Decreto de 27 de abril de 1889, que expidió el Reglamento para los trabajos de construcciones militares.

CONSUMO.—V.—IMPUESTO AL CONSUMO.**CONTENCIOSO TRIBUTARIO.—V.—JUSTICIA ADMINISTRATIVA.****CONTRABANDO.—V.—MINERIA (3).****CONTRATO DE AGENCIA.****Suiza:**

- 1.—L. f. (4-II-1949, F. F. 14-IV-1949). Adiciona al Título 13 del Código de las Obligaciones, un Capítulo IV relativo al Contrato de Agencia. (Esta Ley se publica con plazo de oposición hasta el 13 de julio de 1949, de acuerdo con las prescripciones constitucionales relativas a votaciones populares sobre leyes y decisiones federales.)

CONTRATO DE EMBARCO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (2).**CONTRATO DE TRABAJO.****República Dominicana:**

- 1.—L. No. 1,963 (19-III-1949, G. O. 23-III-1949). Reforma el art. 37 de la Ley No. 637, de 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, en el sentido de que el patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

CONTRATO DE TRABAJO.—V.—ARTISTAS; CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO; CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.**CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.****Suiza:**

- 1.—Arr. f. (8-X-1948, R. L. F. 13-I-1949). Prorroga nuevamente, hasta el 31 de diciembre de 1951, el Arr. f. de 23 de junio de 1943, que permite dar fuerza obligatoria general a los contratos colectivos de trabajo.

CONTRAVENCIONES DE POLICIA.**Francia:**

- 1.—D. No. 49-133 (31-I-1949, J. O. 2-II-1949). Modifica el Decreto de 21 de febrero de 1946, por el que se dictó Reglamento para la aplicación de la Ordenanza de 2 de noviembre de 1945, relativa a la percepción de multas a título de sanciones por contravenciones de simple policía.

CONTROL ADMINISTRATIVO.—V.—FISCALES DE GOBIERNO.**CONTROL FINANCIERO.****Francia:**

- 1.—D. No. 49-202 (16-II-1949), J. O. 16-II-1949). Establece normas relativas al control de las actividades financieras.

CONTROL SANITARIO DE FRONTERAS.**Francia:**

- 1.—D. (3-V-1949, J. O. 6-V-1949). Modifica el Decreto No. 47-2177, de 15 de noviembre de 1947, por el que se dictó el Reglamento sobre la organización del Control Sanitario de las Fronteras Terrestres, Marítimas y Aéreas francesas.

CONVENIO ECONOMICO DE BOGOTA.**Costa Rica:**

- 1.—D. No. 159 (7-IX-1948, G. 19-IX-1948). Ratifica la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos, y el Convenio Económico de Bogotá, aprobados en el seno de la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Bogotá, Colombia, firmados el día 2 de mayo de 1948.
- 2.—(9-X-1948, G. 25-XII-1948). Instrumento de ratificación del Convenio Económico de Bogotá, firmado el 2 de mayo de 1948 por los representantes de los Estados Americanos en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá.

Honduras:

- 3.—D. No. 128 (22-III-1949, G. 18-V-1949). Aprueba el Acuerdo No. 371, de 9 de marzo del presente año, por el que el Ejecutivo aprobó a su vez en todas sus partes el Convenio Económico de Bogotá, suscrito por los representantes de los Estados Americanos, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, el 2 de mayo de 1948.

CONVENIOS Y CONTRATOS.—V.—ARANCELES Y COMERCIO; ASISTENCIA JUDICIAL; AVIACION CIVIL (2); CONVENIO ECONOMICO DE BOGOTA; COOPERACION ECONOMICA EUROPEA; DERECHOS CIVILES DE LA MUJER; DERECHOS DEL HOMBRE; DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER; DOBLE IMPOSICION; FERROCARRILES (6); INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA; OCUPACION DE ALEMANIA Y AUSTRIA; ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS; ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO; ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD; ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y AGRICULTURA; PACTO DE BOGOTA; PESCA (3); PROPIEDAD INDUSTRIAL (1); SEGURIDAD SOCIAL (3) y (5); TELECOMUNICACIONES (2); TRANSPORTE AEREO; TRATADO DE AMISTAD SUIZA-INDIA; TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA; TRATADO DE PAZ CON ITALIA; TRIESTE; U. N. E. S. C. O. (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura); UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA; UNION POSTAL UNIVERSAL.

COOPERACION ECONOMICA EUROPEA.

Suiza:

- 1.—**Arr. f. (7-X-1948, R. L. F. 20-I-1949).** Aprueba la Convención de Cooperación Económica Europea, firmada en París, el 16 de abril de 1948.

COOPERATIVAS.

Chile:

- 1.—**D. No. 889 (30-VI-1948, D. O. 22-II-1949).** Aprueba el Reglamento Orgánico del Departamento de Cooperativas.

COPROPIEDAD.—V.—PROPIEDAD HORIZONTAL.**CORREOS.**

Cuba:

- 1.—**D. No. 795 (5-III-1949, G. O. 17-V-1949).** Modifica en los términos que indica, el Capítulo VIII, del Reglamento de Correos, promulgado por D. No. 321, de 1º de enero de 1920, referente a la correspondencia de entrega especial, a fin de ajustar ese servicio, de modo que pueda brindarse al público con el máximo de rapidez y eficiencia.

CORREOS.—V.—FRANQUICIA POSTAL; UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA; UNION POSTAL UNIVERSAL.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Costa Rica:

- 1.—**D. No. 4 (21-II-1949, G. 23-II-1949).** Reconoce que la Junta Fundadora de la Segunda República, ha tenido facultades suficientes para integrar la Corte Suprema de Justicia y que las tendrá hasta tanto no sea esta última integrada de acuerdo con lo que al efecto disponga la nueva Constitución Política de la República.

CORTES ESPAÑOLAS.

España:

- 1.—**D. (2-I-1949, B. O. 11-II-1949).** Dicta normas para la elección de los Procuradores que representen en las Cortes Españolas a la Organización sindical.

CREDITO.—V.—BANCO NACIONAL DE COSTA RICA.**CREDITO HIPOTECARIO.—V.—FIANZAS.****CREDITO PRENDARIO.**

Chile:

- 1.—**L. No. 9,322 (15-II-1949, D. O. 16-II-1949).** Refunde en un sólo

organismo que se denominará Dirección General de Crédito Prendario y de Martillo, que dependerá del Ministerio de Hacienda, los servicios que al efecto señala.

CREDITOS CONTRA EL ESTADO.

Perú:

- 1.—D. S. (22-II-1949, P. 25-II-1949). Deroga el Decreto Supremo, de 17 de marzo de 1948, que estableció nuevas normas procesales para la tramitación, reconocimiento, depuración y pago de las reclamaciones contra el Fisco, por concepto de créditos correspondientes a ejercicios presupuestales vencidos, y dicta normas para la mejor aplicación de los arts. 24 y 33 de la Ley Orgánica del Presupuesto. (Este D. S. se publicó de nuevo en el P. de 11-IV-1949.)

DAÑOS DE GUERRA.—V.—ACTOS DE DESPOJO.

DECRETOS LEYES.

Perú:

- 1.—D. L. No. 63 (4-II-1949, P. 9-II-1949). Ordena que el Ministerio de Gobierno y Policía, por conducto de la Dirección de Gobierno, proceda a reenumerar los Decretos-Leyes, expedidos por la Junta Militar de Gobierno, comenzando por el No. 10,889, posterior a la última ley expedida por el Congreso, debiendo figurar como primer Decreto-Ley, o sea con el No. 10,889, el Estatuto de dicha Junta, promulgado el 2 de noviembre de 1948.
- 2.—(P. 10-II-1949). Publica cuadro demostrativo de la nueva numeración de los Decretos-Leyes, de acuerdo con el Decreto-Ley, No. 63, de 4 de febrero de 1949.

DEFENSA NACIONAL.

Francia:

- 1.—D. No. 49-227 (30-I-1949, J. O. 20-II-1949). Crea un Instituto de Altos Estudios de Defensa Nacional, con objeto de preparar a los altos funcionarios, oficiales generales y superiores, y las personas particularmente calificadas para desempeñar cargos en los organismos de preparación y conducción de la guerra.

DEFENSA NACIONAL.—V.—AFRICA CENTRAL; EJERCITO; ESTADO MAYOR.

DEFRAUDACIONES AL FISCO.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 428 (8-III-1949, G. 13-III-1949). Reforma los arts. 16, 17, 22 y 23, de la Ley No. 41, de 2-VI-1948, sobre la resolución, sustanciación, recepción de pruebas y términos para la presentación de la demanda en los juicios de probidad.

DELITOS DE PESCA.—V.—PESCA (2) y (5).**DEPARTAMENTO FORESTAL.****Nicaragua:**

- 1.—D. No. 128 (14-I-1949, G. 31-I-1949). Crea el Departamento Forestal bajo la dependencia del Ministerio de Agricultura, como una sección exclusivamente destinada a la conservación de los bosques en general, a la reforestación del país y a la vigilancia del cumplimiento de las leyes forestales vigentes o que en lo sucesivo se dictaren.

DEPORTES.**Brasil:**

- 1.—D. No. 26,368 (17-II-1949, D. O. 25-II-1949). Aprueba el Reglamento del Departamento de Deportes del Ejército.

Perú:

- 2.—D. S. (11-III-1949, P. 18-III-1949). Aprueba el Estatuto de la Organización Deportiva Nacional, formulado por el Consejo Consultivo de Deportes, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º de la Resolución Suprema No. 2, de 13 de enero de 1948.
- 3.—D. S. (11-III-1949, P. 21-III-1949). Establece que el organismo creado por Decreto Supremo de 13 de enero de 1948, para asesorar al Gobierno en materia deportiva, se denominará Consejo Nacional de Deportes.

República Dominicana:

- 4.—L. No. 1,895 (30-XII-1948, G. O. 8-I-1949). Modifica el art. 4º de la Ley No. 463, de 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, facultando a los organismos deportivos a aplicar multas a sus funcionarios y jugadores, hasta la cuantía de cien pesos oro.

DEPURACION CIVICA.—V.—ELECCIONES (1).**DERECHO.—V.—ESTUDIOS SUPERIORES DE DERECHO.****DERECHOS CIVILES DE LA MUJER.****República Dominicana:**

- 1.—R. No. 1,950 (7-III-1949, G. O. 16-III-1949). Aprueba la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, suscrita el día 2 de mayo del año de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia.

DERECHOS DEL HOMBRE.**Bélgica:**

- 1.—(M. B. 31-III-1949). Publica la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Francia:

- 2.—(J. O. 19-II-1949). Publica la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante su reunión de los meses de noviembre y diciembre de 1948, en París.

DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER.**República Dominicana:**

- 1.—R. No. 1,949 (7-III-1949, G. O. 16-III-1949). Aprueba la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el día 2 de mayo del año de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia.

DESAHUCIOS.**Costa Rica:**

- 1.—D. No. 214 (8-X-1948, G. 15-X-1948). Establece que todas aquellas personas afectadas por cesantía temporal involuntaria, que a causa de ese estado no hayan cumplido con el pago de sus alquileres, provocando con ello un juicio de desahucio, pueden recurrir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en su Departamento de Previsión Social, a fin de comprobar las causas de su atraso, a juicio del mismo Ministerio.

Perú:

- 2.—E. S. No. 73 (8-IV-1949, P. 23-IV-1949). Dispone que ningún inquilino de casas habitación podrá ser desalojado, sino en vía de ejecución de sentencia dictada en juicio en que haya sido citado directamente con la demanda.

DESAHUCIOS.—V.—ALQUILERES; ARRENDAMIENTOS.**DESCANSO OBLIGATORIO.****Brasil:**

- 1.—L. No. 605 (5-I-1949, D. O. 14-I-1949). Da normas sobre el descanso semanal remunerado y sobre el pago de salarios en los días feriados.

DESPIDO.—V.—CONTRATO DE TRABAJO.**DESPOJO.—V.—ACTOS DE DESPOJO.**

DIAS INHABILES.**Honduras:**

- 1.—D. No. 96 (4-III-1949, G. 8-III-1949). Establece que para todos los efectos civiles, judiciales, administrativos y mercantiles serán días inhábiles o feriados los que al efecto señale y dispone que todos los demás días son hábiles, sin perjuicio de la excepción establecida en el art. 1,178, del Código de Procedimientos.
- 2.—D. No. 115 (14-III-1949, G. 29-III-1949). Interpreta el art. 3º del Decreto No. 96, de 4 de marzo del presente año, en lo que se refiere a los obreros.

DIPLOMACIA.—V.—CEREMONIAL DIPLOMATICO.**DIPUTACIONES PROVINCIALES.****España:**

- 1.—O. (9-I-1949, B. O. 12-IV-1949). Establece disposiciones relativas a las elecciones de los Diputados Provinciales y Consejeros de los Cabildos insulares canarios.
- 2.—D. (22-IV-1949, G. O. 27-IV-1949). Dicta normas para la constitución y funcionamiento de las Corporaciones Provinciales.

DIVERSIONES.**Cuba:**

- 1.—R. No. 123 (9-II-1949, G. O. 15-II-1949). Declara lícitos y autoriza la instalación y funcionamiento de los aparatos o máquinas automáticas de puro pasatiempo, entretenimiento o ejercicio, y de los demás enumerados en la presente resolución.

DIVORCIO.—V.—CODIGO CIVIL (1); PRESTACIONES FAMILIARES (2).**DOBLE IMPOSICION.****Suiza:**

- 1.—Arr. f. (30-IX-1948, B. L. F. 10-II-1949). Aprueba la Convención firmada el 5 de octubre de 1942 entre Suiza y Hungría, con objeto de evitar las dobles tributaciones en materia de impuestos directos.

DOCTORADO EN DERECHO.—V.—BECAS.**DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.—V.—IDENTIFICACION.****DOCUMENTOS DE EMBARQUE.—V.—SERVICIO CONSULAR.****DROGAS.—V.—ESTUPEFACIENTES.**

ECONOMIA NACIONAL.**Cuba:**

- 1.—D. No. 971 (14-II-1949, G. O. 26-III-1949). Dispone que la Junta de Economía de Guerra se denominará en lo sucesivo "Junta Nacional de Economía" y funcionará con carácter permanente, como organismo técnico, adscrita a las Oficinas del Primer Ministro.

ECONOMIA NACIONAL.—V.—POLITICA ECONOMICA.**EDUCACION FISICA.****Perú:**

- 1.—E. M. (22-II-1949, P. 12-III-1949). Aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Educación Física, formulado por la Comisión nombrada por R. M. No. 207, de 27 del mes de enero del presente año.

Venezuela:

- 2.—D. No. 157 (17-VI-1949, G. O. 20-VI-1949). Crea, a partir del día 1º de julio próximo, la Dirección de Educación Física, en el Ministerio de Educación Nacional, con las atribuciones que expresa.

EDUCACION FISICA.—V.—DEPORTES.**EDUCACION NACIONAL.****Colombia:**

- 1.—D. No. 178 (26-I-1949, D. O. 10-II-1949). Reglamenta la Ley No. 48, de 1945, sobre Educación Nacional y dispone que de acuerdo con el artículo 1º de esta Ley, podrán funcionar en los Colegios mayores las especializaciones que al efecto señala.

EDUCACION NACIONAL.—V.—EDUCACION PUBLICA; HIGIENE ESCOLAR.**EDUCACION PUBLICA.****Cuba:**

- 1.—D. No. 480 (5-II-1949, G. O. 4-III-1949). Modifica los arts. 275, 282, 283, 295, 303, 330, 332, 569, 570, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 580, 583, 585, 586, 588, 589, 590, 591, 594, 595, 599, 600, 602, 603, 604, 606, 607, 612, 613, 614 y 617, del Reglamento General de Instrucción Primaria, referentes a la forma de provisión de las vacantes en el Magisterio.
- 2.—D. No. 961 (14-III-1949, G. O. 29-III-1949). Modifica el art. 462 del Reglamento General de Instrucción Primaria (Decreto No. 2,726, de 26 de octubre de 1946), en relación a los sueldos de los maestros suplentes.

- 3.—D. No. 1,100 (21-III-1949, G. O. 7-IV-1949). Modifica los arts 461 y 524, del Reglamento General de Instrucción Primaria.
- 4.—D. No. 1,101 (21-III-1949, G. O. 9-IV-1949). Modifica los arts. 281 y 569 del Reglamento General de Instrucción Primaria.
- 5.—D. No. 1,252 (4-IV-1949, G. O. 19-IV-1949). Aclara los arts. 330, 332, 333, 336, 431, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 441, 448, 449 y 569, del vigente Reglamento General de Instrucción Primaria, y modifica los arts. 339 y 431 del propio ordenamiento.
- 6.—D. No. 1,377 (4-IV-1949, G. O. 11-V-1949). Modifica los arts. 57, 77, 78, 104, 106, 130, 132, 149, 151, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174, del Reglamento General de Instrucción Primaria, D. No. 2,726, de 26 de octubre de 1946.

Chile:

- 7.—D. No. 1,336 (17-II-1949, D. O. 7-IV-1949). Aprueba en los términos consignados en el presente Decreto, el Reglamento del Servicio de Orientación Vocacional de los Liceos.

Guatemala:

- 8.—A. (16-II-1949, D. C. A. 5-III-1949). Reorganiza las escuelas rurales del país, adoptando para ello el sistema de Núcleos Escolares Campesinos.

Perú:

- 9.—D. L. No. 11,003 (8-IV-1949, P. 22-IV-1949). Deroga la Ley No. 10,555, que aprobó el Estatuto Universitario, quedando vigentes las disposiciones contenidas en la Sección II de la Ley Orgánica de Educación Pública No. 9,359, y las modificaciones de la Ley No. 9,889.
- 10.—R. S. No. 561 (28-IV-1949, P. 14-V-1949). Aprueba Reglamento de las Direcciones Regionales de Educación y dicta disposiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

Venezuela:

- 11.—D. No. 139 (25-V-1949, G. O. 27-X-1949). Dicta el Estatuto Provisional de Educación, derogando la Ley Orgánica de Educación Nacional, de 18 de octubre de 1948.

EDUCACION PUBLICA.— V. —ALFABETIZACION; ANALFABETISMO; BACHILLERATO; BIBLIOTECA DEL PUEBLO; CARTILLA ESCOLAR; CODIGO DE EDUCACION; COLONIAS DE VACACIONES; EDUCACION

FISICA; EDUCACION PROFESIONAL; EDUCACION SECUNDARIA; EDUCACION TECNICA; ENSEÑANZA NORMAL; ENSEÑANZA PRIMARIA; ESCUELAS PARTICULARES; INSPECCION ESCOLAR; MAGISTERIO; UNIFORME ESCOLAR; UNIVERSIDADES.

EDUCACION PROFESIONAL.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 419 (4-III-1949, G. 10-III-1949). Crea la Escuela Profesional Femenina, con asiento en la ciudad de San José y dicta disposiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

EDUCACION SECUNDARIA.

Chile:

- 1.—D. No. 1,469 (25-II-1949, D. O. 11-IV-1949). Aprueba Reglamento de calificaciones, exámenes y promociones de los alumnos de educación secundaria.

EDUCACION SECUNDARIA.—V.—CODIGO DE EDUCACION (3); MAGISTERIO (3) y (4).

EDUCACION TECNICA.

Guatemala:

- 1.—A. (25-II-1949, D. C. A. 4-III-1949). Crea el Departamento de Educación Técnica, como dependencia de la Dirección General de Educación Escolar, adscrita al Ministerio de Educación Pública.

Perú:

- 2.—E. S. No. 667 (28-IV-1949, P. 13-V-1949). Dicta disposiciones relativas a las actividades y funciones de los Planteles de Educación Técnica.

EJECUCION FORZOSA.—V.—VIA DE APREMIO.

EJECUCION DE SANCIONES.—V.—MEDIDAS DE SEGURIDAD; PENAS.

EJERCITO.

Brasil:

- 1.—D. No. 26,450 (10-III-1949, D. O. 14-III-1949). Aprueba el Reglamento para el Cuadro Auxiliar de Oficiales del Ejército.
- 1.—D. No. 26,613 (28-IV-1949, D. O. 30-IV-1949). Modifica el texto del art. 203, No. 3, del Reglamento de Saludos, Honras y Señales de Respeto a las Fuerzas Armadas, en relación con la promesa de los reclutas, al incorporarse al ejército.

Cuba:

- 3.—D. No. 779 (4-III-1949, G. O. 24-III-1949). Modifica los arts. 1,407

y 1,412, del Reglamento General para el Ejército de Cuba, 1928, referentes a los pedidos de material y sus requisitos.

Uruguay:

- 4.—L. (23-XI-1948, D. O. 5-I-1949). Modifica el artículo 179 de la Ley No. 10,757, modificativa de la No. 10,050, Orgánica Militar, en cuanto a efectivos de Jefes y Oficiales de las armas combatientes.

EJERCITO.—V.—AGREGADOS MILITARES; ASCENSOS MILITARES; CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; CONSTRUCCIONES MILITARES; DEFENSA NACIONAL; DEPORTES (1); ESCUELA MILITAR; ESTADO MAYOR; INSTRUCTORES MILITARES; RECLUTAMIENTO; SANIDAD MILITAR; SERVICIO MILITAR; TECNOLOGIA; UNIFORMES MILITARES.

ELECCIONES.

Bélgica:

- 1.—Arr. B. (10-I-1949, M. B. 16-I-1949). Determina, para la inscripción en las listas electorales y para el ejercicio del derecho de voto, las modalidades de aplicación de la Ley de 14 de junio de 1948, referente a la depuración cívica.
- 2.—L. (17-V-1949, M. B. 19-V-1949). Establece la comprobación previa de la elegibilidad de los candidatos a las elecciones legislativas, provinciales y municipales, modificando al efecto diversos preceptos del Código Electoral en vigor.
- 3.—L. (16-V-1949, M. B. 19-V-1949). Relativo a la numeración de las listas de candidatos para las elecciones legislativas, adicionando en diversos capítulos el Código Electoral en vigor.
- 4.—Arr. B. (19-V-1949, M. B. 20-V-1949). Da normas para la mayor rapidez en el procedimiento de los recursos electorales ante la Corte de Apelación.

Costa Rica:

- 5.—D. No. 171 (14-IX-1948, G. 18-IX-1948). Dispone que, en lo sucesivo, el Tribunal Nacional Electoral se seguirá denominando Tribunal Supremo de Elecciones.

Chile:

- 6.—L. No. 9,292 (8-I-1949, D. O. 14-I-1949). Modifica la Ley No. 4,554, de 9 de febrero de 1929, sobre Inscripciones Electorales, en su texto refundido con las modificaciones introducidas por la L. No. 82, de 7 de abril de 1931; la Ley No. 5,357, de 15 de

enero de 1934, la Ley No. 7,756, de 18 de enero de 1944 y la Ley No. 8,987, de 3 de septiembre de 1948.

ELECCIONES.—V.—CAMARA DE DIPUTADOS; CAMARA DE SENADORES; DIPUTACIONES PROVINCIALES; SUFRAGIO FEMENINO.

ELECCIONES PROVINCIALES.

España:

- 1.—D. (4-II-1949, B. O. 18-II-1949). Establece que las elecciones que se celebren para renovar en su totalidad las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares de Canarias, de acuerdo con la Base treinta y ocho de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, se verificarán a tenor de lo dispuesto por el presente Decreto.

ELECTRICIDAD.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 449 (8-IV-1949, G. 13-IV-1949). Crea el Instituto Costarricense de Electricidad, al cual se encomienda el desarrollo nacional de las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos.

España:

- 2.—O. (23-II-1949, B. O. 10-IV-1949). Aprueba Instrucciones de Carácter General y Reglamentos sobre instalación y funcionamiento de Centrales eléctricas, Líneas de Transporte de Energía Eléctrica y Estaciones Transformadoras.

ELECTRICIDAD.—V.—ENERGIA ELECTRICA.

EMPLEADOS.—V.—VACACIONES (2).

EMPLEADOS PUBLICOS.—V.—FONDO DE FIDELIDAD; FUNCIONARIOS; SEGURO DEL EMPLEADO; SOCIEDADES MUTUALISTAS; TRIBUNAL DE PROBIDAD.

EMPRESTITOS.—V.—CODIGO DE LAS OBLIGACIONES.

ENCAJE BANCARIO.—V.—BANCO NACIONAL DE COSTA RICA; BANCOS (2).

ENERGIA ELECTRICA.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (29-I-1949, M. B. 30-I-1949). Reglamenta la producción, distribución y consumo de energía eléctrica, en caso de penuria de potencia o energía, por causa de conflicto social.

Chile:

- 2.—D. No. 5,800 (30-IX-1948, D. O. 19-I-1949). Reforma el art. 28 del Reglamento de Explotación de Servicios de Alumbrado y Fuerza Motriz, aprobado por Decreto No. 3,386, de 16 de agosto de 1935.

ENERGIA ELECTRICA.—V.—ELECTRICIDAD.**ENFERMEDAD.—V.—ENFERMEDADES PROFESIONALES; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD; SEGUROS SOCIALES (6).****ENFERMEDADES PROFESIONALES.****Cuba:**

- 1.—D. No. 378 (5-II-1949, G. O. 17-II-1949). Establece medidas de protección en los servicios de radiología, radioterapia y radiumterapia, tanto en los servicios públicos del Estado, la Provincia, el Municipio y organismos autónomos, como en los de carácter privado, a fin de proteger física, social y económicamente a las víctimas de quienes trabajan en los mismos y sus familiares.

Francia:

- 2.—D. No. 49-192 (9-II-1949, J. O. 11-II-1949). Complementa el cuadro de enfermedades profesionales anexo al Decreto No. 46-2959, de 31 de diciembre de 1946, por el que se expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 46-2426, de 30 de octubre de 1946, sobre prevención y reparación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

ENFERMEDADES PROFESIONALES.—V.—HIGIENE DEL TRABAJO.**ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.—V.—TRIBUNAL DE PROBIDAD.****ENROLAMIENTO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (2).****ENSEÑANZA.—V.—BIBLIOTECA DEL PUEBLO; EDUCACION NACIONAL; EDUCACION PUBLICA; EDUCACION SECUNDARIA; ENSEÑANZA NORMAL; MAGISTERIO.****ENSEÑANZA NORMAL.****Colombia:**

- 1.—D. No. 163 (25-I-1949, D. O. 9-II-1949). Reforma el Decreto No. 1,990, de 1933, sobre Títulos de la Escuela Normal Superior.
- 2.—D. No. 497 (26-II-1949, D. O. 14-III-1949). Modifica el art. 1º del Decreto No. 2,071, de 1947, disponiendo que los estudiantes normalistas que hayan hecho sus estudios como supernumerarios

podrán obtener el título de bachiller, siempre que hagan el sexto año de bachillerato en colegio aprobado por el Gobierno.

Perú:

- 3.—R. S. (29-XII-1948, P. 7-I-1949). Establece que las Escuelas Normales, dentro de su radio de acción, deberán organizar, en el curso del año escolar, ciclos de conferencias educativas, para contribuir al perfeccionamiento de los maestros y el mejoramiento de la Educación Primaria.
- 4.—R. M. (21-II-1949, P. 4-III-1949). Establece que desde el presente año escolar los inspectores de Educación Primaria de toda la República, desarrollarán "Cursillos de Capacitación Magisterial", con los maestros de su respectiva jurisdicción.

ENSEÑANZA PRIMARIA.

Guatemala:

- 1.—A. (30-VII-1948, D. C. A. 15-I-1949). Agrega a las reformas del Reglamento de Exámenes en las Escuelas Primarias de la República las modificaciones que indica, adicionando los arts. 49, 22, 28, 47 y 54, del citado Reglamento.

ENSEÑANZA SECUNDARIA.—V.—EDUCACION SECUNDARIA; MAGISTERIO (3) y (4).

ENSEÑANZA SUPERIOR.—V.—HIGIENE ESCOLAR.

ENSEÑANZA UNIVERSITARIA.—V.—BECAS; CATEDRAS UNIVERSITARIAS; CONSEJOS UNIVERSITARIOS; ESTUDIOS SUPERIORES DE DERECHO; FACULTADES DE DERECHO; UNIVERSIDADES.

ESCUELA MILITAR.

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 2 (16-II-1949, D. O. 18-II-1949). Dicta el Reglamento Orgánico de la Escuela Militar.

ESCUELA NAVAL.

Brasil:

- 1.—D. No. 26,403 (25-II-1949, D. O. 10-III-1949). Aprueba y manda ejecutar el nuevo Reglamento para la Escuela Naval.

ESCUELAS PARTICULARES.

Panamá:

- 1.—D. No. 43 (22-IV-1949, G. O. 4-V-1949). Dispone que la enseñanza del español es obligatoria en las escuelas particulares que funcionan en la República, estableciendo que dichas escuelas seguirán la orientación que el Ministerio de Educación imparta a la enseñanza de dicha asignatura en las escuelas oficiales.

ESCUELAS RURALES.—V.—EDUCACION PUBLICA (8).**ESPAÑA.—V.—CONSEJO DEL REINO.****ESPECTACULOS PUBLICOS.****Salvador (Rep. del) :**

- 1.—D. No. 8 (22-IV-1949, D. O. 19-V-1949). Reforma en los términos que señala el Reglamento para Teatros, Cines y demás espectáculos públicos, emitido el 20 de agosto de 1948.

España:

- 2.—O. (26-II-1949, B. O. 19-III-1949). Dicta Reglamento Nacional para los profesionales de Teatro, Circo y Variedades.

República Dominicana:

- 3.—L. No. 1,951 (7-III-1949, G. O. 12-III-1949). Reglamenta los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.

ESPECTACULOS PUBLICOS.—V.—ARTISTAS.**ESTADISTICA.****Salvador (Rep. del) :**

- 1.—D. No. 146 (25-V-1949, D. O. 26-V-1949). Restituye a la Dirección General de Estadística, la atribución que le había sido suspendida por Decreto No. 30, de 11-VII-1942, que queda derogado por el presente Decreto.

Uruguay:

- 2.—B. No. 463/947 (22-IV-1949, D. O. 2-V-1949). Autoriza a la Dirección General de Estadística para organizar, quedando a su cargo directo, el servicio del Punto Focal Nacional, con las funciones determinadas por el Instituto Interamericano de Estadística, en su primera sesión celebrada en Washington, en septiembre de 1947.

ESTADISTICA.—V.—CENSOS NACIONALES; PADRON MUNICIPAL.**ESTADO CIVIL.****República Dominicana:**

- 1.—L. No. 1,872 (27-XII-1948, G. O. 7-I-1949). Modifica la parte final del art. 22 de la Ley sobre Actos del Estado Civil, No. 659, de 17 de julio de 1944, G. O. No. 6,114.

ESTADO MAYOR.**Brasil:**

- 1.—D. No. 26,607 (27-IV-1949, D. O. 29-IV-1949). Aprueba el Reglamento para el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Francia:

- 2.—D. No. 49-111 (25-I-1949, J. O. 27-I-1949). Fija las atribuciones y responsabilidades del general jefe del Estado Mayor de las fuerzas armadas y del director de estudios y fabricación de armamento, en lo que concierne a la ejecución de los programas de armamento.
- 3.—D. No. 49-220 (16-II-1949, J. O. 18-II-1949). Referente al Estado Mayor permanente, militar y civil, del Presidente del Consejo de Ministros, con la constitución y fines que especifica.

ESTUDIOS SUPERIORES DE DERECHO.**Francia:**

- 1.—D. No. 49-138 (31-I-1949, J. O. 2-II-1949). Modifica el Decreto de 2 de mayo de 1925, relativo a los requisitos para obtención de diplomas de estudios superiores de derecho, en su art. 6º, referente a los diplomas sobre derecho público.

ESTUPEFACIENTES.**Bélgica:**

- 1.—Arr. R. (19-I-1949, M. B. 16-II-1949). Reglamenta el tráfico de estupefacientes, poniendo en concordancia los textos francés y holandés a que se refiere.
- 2.—Arr. B. (10-III-1949, M. B. 30-III-1949). Modifica el Arr. R. de 31-XII-1930, relativo al tráfico de sustancias soporíferas y estupefacientes.
- 3.—Arr. M. (15-IV-1949, M. B. 27-IV-1949). Da normas referentes al tráfico de sustancias soporíferas y estupefacientes.

Perú:

- 4.—D. S. (26-III-1949, P. 22-IV-1949). Autoriza al Ministerio de Gobierno y Policía, para que, mediante la Dirección de Investigación, Vigilancia e Identificación, se encargue inmediatamente de la campaña contra el tráfico clandestino de estupefacientes, tanto dentro como fuera del país, procediendo en el segundo caso en coordinación con los organismos creados al efecto en países extranjeros.
- 5.—D. L. No. 11,005 (28-III-1949, P. 5-V-1949). Establece que el delito de tráfico de estupefacientes, por su carácter eminentemente peligroso para la sociedad, queda sujeto al fuero especial y al procedimiento sumario que consigna el presente D. L. y es perseguible de oficio y denunciante por acción popular.

EXENCION DE IMPUESTOS.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (14).

EXHUMACIONES.—V.—CODIGO SANITARIO.**EXILADOS POLITICOS.—V.—REPATRIACION.****EXPLOSIVOS.—V.—ARMAS.****EXPORTACION.****Costa Rica:**

- 1.—D. No. 215 (13-X-1948, G. 15-X-1948). Dispone que se mantenga una Junta de Control de Exportación de productos, dependientes del Banco Nacional de Costa Rica.
- 2.—D. No. 8 (13-X-1948, G. 15-X-1948). Dicta Reglamento de la Ley de la Junta de Control de Exportación de productos No. 215, de 13-X-1948.
- 3.—D. No. 216 (13-X-1948, G. 15-X-1948). Deroga los Decretos Nos. 35, de 26 de julio de 1946, y 46, de 18 de diciembre de 1947, que quedan sustituidos por las disposiciones que complementan y amplían la Ley de Control de Exportación de Productos No. 215, promulgada en esta misma fecha.

Perú:

- 4.—D. S. (4-IV-1949, P. 9-IV-1949). Dispone que toda venta de productos de exportación deberá estar amparada por una factura comercial, expedida en doble ejemplar, que los exportadores presentarán a las respectivas Aduanas de la República, en el momento de tramitar el despacho de la mercadería con destino al extranjero.

EXPORTACION.—V.—ADUANAS.**EXPROPIACION.****España:**

- 1.—D. (3-XII-1948, B. O. 23-XII-1948). Determina la cuantía del depósito previo a la ocupación de concesiones mineras, en los casos en que haya de seguirse el procedimiento establecido en la Ley de Expropiación forzosa de 7 de octubre de 1939. (Rectificación: En el D. O. de 21-I-1949.)

Venezuela:

- 2.—D. No. 33 (28-I-1949, G. O. 3-II-1949). Dispone que salvo lo establecido en el art. 2º de este Decreto, en materia de expropiación, regirá la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Social, de 4 de noviembre de 1947, acatándose la disposición pertinente contenida en el art. 67 de la Constitución Nacional, de 5 de julio de 1947, en cuanto a la expropiación

de inmuebles con fines de ensanche y acondicionamiento de las poblaciones.

EXTRANJERIA.—V.—EXTRANJEROS; NATURALIZACION.

EXTRANJEROS.

Francia:

- 1.—D. No. 49-81 (20-I-1949, J. O. 22-I-1949). Fija la tarifa de los derechos que habrán de percibirse, a título de reciprocidad, con motivo de las formalidades que puedan ser exigidas para residentes extranjeros, principalmente visas de pasaportes y legalizaciones de firmas. (Fe de erratas: En el J. O. de 3-II-1949.)

Suiza:

- 2.—L. f. (8-X-1948, R. L. F. 10-III-1949). Modifica y complementa la Ley de 26 de marzo de 1931, sobre residencia y establecimiento de extranjeros.
- 3.—Reglto. (19-III-1949, R. L. F. 10-III-1949). Para la ejecución de la Ley Federal de 26 de marzo de 1931, sobre residencia y establecimiento de extranjeros.

EXTRANJEROS.—V.—IMPUESTO DE EXTRANJERIA; POLICIA DE EXTRANJEROS; SUFRAGIO FEMENINO.

EVASION DE PRESOS.—V.—CODIGO PENAL (1).

FACULTADES DE DERECHO.

Francia:

- 1.—Arr. (6-V-1949, J. O. 11-V-1949). Complementa al Artículo 6º del Arr. de 25 de julio de 1929, sobre el Reglamento del Concurso de Oposición a Cátedras de las Facultades de Derecho, en la Sección de Ciencias Económicas.
- 2.—Arr. (7-V-1949, J. O. 11-V-1949). Reduce los plazos previstos en el Art. 5 del Arr. de 25 de julio de 1929, referentes a las sesiones de los Concursos para Cátedras de las Facultades de Derecho.

FERROCARRILES.

España:

- 1.—L. (21-IV-1949, B. O. 22-IV-1949). Dicta disposiciones relativas al fomento y ampliación de los ferrocarriles de vía estrecha y para ordenación de auxilios a los de explotación deficitaria.

Italia:

- 2.—D. No. 12 (28-I-1949, G. U. 4-II-1949. Suplemento). Modifica

y adiciona las Bases y Tarifas para el transporte de personas y cosas en los Ferrocarriles del Estado.

- 3.—D. M. (4-II-1949, G. U. 7-II-1949). Aprueba el nuevo Reglamento para los transportes de efectos militares, excepto los equipajes, por los Ferrocarriles del Estado.
- 4.—D. M. (4-II-1949, G. U. 7-II-1949. Suplemento). Aprueba el nuevo Reglamento para los transportes militares de personas y equipajes por los Ferrocarriles del Estado.
- 5.—L. No. 40 (14-II-1949, G. U. 3-III-1949). Dicta normas relativas a los concesionarios de contratas en los ferrocarriles del Estado.

Suiza:

- 6.—Arr. C. f. (11-II-1949, R. L. F. 17-II-1949). Aprueba el Anexo I, de la Convención Internacional sobre Transporte de Mercancías por Ferrocarril, revisado en mayo de 1948.

FERROCARRILES.—V.—PASOS A NIVEL; POLICIA DE FERROCARRILES; TANSPORTES.

FIANZAS.

Guatemala:

- 1.—O. (31-III-1949, D. C. A. 12-IV-1949). Dicta Reglamento para fianzas de particulares por el Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional.

FIANZAS.—V.—ARRENDAMIENTOS (4).

FIEBRE AFTOSA.—V.—POLICIA SANITARIA DE ANIMALES.

FINANZAS.

Bélgica:

- 1.—Arr. E. (16-XII-1948, M. B. 10 y 11-I-1949). Regula las atribuciones de la inspección de finanzas.

FINANZAS LOCALES.

Bélgica:

- 1.—L. (24-XII-1948, M. B. 6-I-1949). Deroga las disposiciones de la Ley de 19 de julio de 1922, relativas a los fondos de los Municipios y las sustituye con las contenidas en la presente Ley, concernientes a las finanzas provinciales y comunales.

FINANZAS PUBLICAS. — V. — AÑO ECONOMICO; ASAMBLEA DE LA UNION FRANCESA; HACIENDA PUBLICA; PRESUPUESTOS.

FISCALIAS DE GOBIERNO.

Uruguay:

- 1.—D. (30-XII-1948, D. O. 25-I-1949). Aprueba un régimen para atender la organización y funcionamiento de las Fiscalías de Gobierno y dispone que dichas Fiscalías constituyen un cuerpo técnico administrativo, jerarquizado al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

FOMENTO AGRICOLA.—V.—AGRICULTURA.**FOMENTO GANADERO.—V.—GANADERIA.****FOMENTO INDUSTRIAL.**

Colombia:

- 1.—D. No. 206 (4-II-1949, D. O. 23-II-1949). Dispone que a partir de la vigencia del presente Decreto las empresas industriales establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, quedan obligadas a consumir las materias primas que enumera.

FOMENTO INDUSTRIAL.—V.—INDUSTRIAS NUEVAS.**FONDO DE FIDELIDAD.**

República Dominicana:

- 1.—L. No. 1,981 (29-IV-1949, G. O. 4-V-1949). Sustituye las disposiciones de la Ley No. 489, de 8 de abril de 1933, sobre el Fondo de Fidelidad, modificada por las Leyes Nos. 203, de 20 de febrero de 1943, y 651, de 6 de julio de 1944, por los arts. 1º, 2º y 3º, que al efecto contiene.

FONDOS DE COMERCIO.

Francia:

- 1.—L. No. 49-327 (11-III-1949, J. O. 12-III-1949). Fijando las condiciones de publicidad de la disposición de fondos de comercio y especialmente de la aportación de los mismos a una sociedad.

FRANQUICIA POSTAL.

Colombia:

- 1.—D. No. 406 (18-II-1949, D. O. 9-III-1949). Reglamenta la franquicia postal, fijando normas para su aplicación.

FRANQUICIA TELEGRAFICA.

Colombia:

- 1.—D. No. 405 (18-II-1949, D. O. 4-III-1949). Reglamenta la franquicia telegráfica, dando normas para su ejercicio.

FUNCIONARIOS.

Francia:

- 1.—D. No. 49-423 (23-III-1949, J. O. 26-III-1949). Modifica el De-

creto No. 47-1426, de 5 de agosto de 1947, que dictó el Reglamento para la aplicación del art. 90, de la Ley de 19 de octubre de 1946, relativa al Estatuto General de los Funcionarios, en lo concerniente a la organización de los Comités Médicos; a la admisión a los empleos públicos y al otorgamiento de vacaciones por enfermedad de larga duración.

Suiza:

- 2.—**Arr. C. f. (4-II-1949, E. L. F. 10-II-1949).** Modifica los Reglamentos de Funcionarios, números I y II y el Reglamento de Empleados Públicos, en relación con los derechos que corresponden a dicho personal en casos de accidente, ausencia por servicio militar, etc.

FUNCIONARIOS.—V.—EMPLEADOS PUBLICOS; FONDO DE FIDELIDAD; SEGURO DEL EMPLEADO; SOCIEDADES MUTUALISTAS; TRIBUNAL DE PROBIDAD.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Salvador (Rep. del):

- 1.—**A. (21-XII-1948, D. O. 4-I-1949).** Adopta fórmula de la Protesta que rendirán los funcionarios del Poder Judicial.

FUNCIONARIOS JUDICIALES.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (7).

GANADERIA.

Colombia:

- 1.—**D. No. 318 (15-II-1949, D. O. 15-II-1949).** Modifica los Decretos extraordinarios Nos. 1,698, de 1942, y 1,611, de 1948, sobre ganadería y otras industrias y organiza la defensa y fomento de las mismas.

GANADERIA.—V.—POLICIA RURAL; POLICIA SANITARIA DE ANIMALES; PRENDA GANADERA.

GAS.

Bélgica:

- 1.—**Arr. E. (29-I-1949, M. B. 30-I-1949).** Reglamenta la producción, distribución y consumo de gas en caso de penuria de dicho fluido, a consecuencia de conflicto social.

GASTOS JUDICIALES.—V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

GIROS TELEGRÁFICOS.

Cuba:

- 1.—**D. No. 1,012 (21-III-1949, G. O. 6-IV-1949).** Modifica los arts. 5º, 7º, 11, 13 y 17, del Reglamento de Giros Telegráficos, de

8 de junio de 1934, dictado para la aplicación del Decreto-Ley No. 165, de 24 de abril del propio año.

GOBIERNO.—V.—JUNTA MILITAR DE GOBIERNO; MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS INDIGENAS.

GUARDIA CIVIL.

Guatemala:

- 1.—**A. (28-I-1949, D. C. A. 2-II-1949).** Establece que la Guardia Civil es una institución puramente civil, afecta a la prohibición del art. 71 constitucional y que mientras se emite su propia Ordenanza, seguirá rigiéndose por las disposiciones que señala el punto primero del Acuerdo de 15 de noviembre de 1944, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en cuanto no contrarién las de la Constitución de la República.

HACIENDA PUBLICA.

Perú:

- 1.—**D. S. (4-IV-1949, P. 11-IV-1949).** Establece que la Dirección de Hacienda y Comercio, es el órgano regular del Ministerio de Hacienda y Comercio, en todos los asuntos que por Ley no sean de competencia de otra Repartición de dicho Ministerio.

HACIENDA PUBLICA.—V.—AÑO ECONOMICO; FINANZAS PUBLICAS; PRESUPUESTOS.

HIGIENE ESCOLAR.

Francia:

- 1.—**D. No. 48-2045 (21-XII-1948, J. O. 10 y 11-I-1949).** Organiza los servicios de higiene escolar y universitaria, en el ámbito departamental.

HIGIENE DEL TRABAJO.

Cuba:

- 1.—**D. No. 1,411 (27-IV-1949, G. O. 11-V-1949).** Modifica los arts. 1o., 2o., 5o., 6o., 7o., 8o., 11, 12, 54, 63, 64, 66, 71, 72, 74, 78, 81, 82, 103, 105, 106, 108, 109, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 122 y 131, del Reglamento de Higiene del Trabajo, D. No. 2,318, de 5 de julio de 1948, en los términos que al efecto señala.

Italia:

- 2.—**D. M. (21-III-1949, G. U. 6-IV-1949).** Modifica el cuadro de trabajos industriales en los cuales se emplean o producen sustancias tóxicas, al efecto de la obligación de la visita médica preventiva o periódica de los obreros, prevista en el art. 6o del Reglamento General de Higiene del Trabajo, aprobado por R. O. No. 530, de 14 de abril de 1927.

Paraguay:

- 3.—D. No. 25,913 (8-V-1949, G. O. 9-V-1948). Modifica el art. 19, del Decreto No. 7,277, de 15 de febrero de 1945, que define los trabajos insalubres y reglamenta las condiciones de labor en los establecimientos industriales, comerciales, etc.

HIMNO NACIONAL.**Perú:**

- 1.—E. S. No. 423 (22-III-1949, P. 31-III-1949). Prohíbe la venta o difusión de música impresa o grabada del Himno Nacional que no lleve la autorización previa del Consejo Directivo de Cultura Musical del Ministerio de Educación Pública.

HIPOTECA NAVAL.**Francia:**

- 1.—L. No. 49-226 (19-II-1949, J. O. 20-II-1949). Dicta normas destinadas a poner en armonía la legislación francesa con las disposiciones de la Convención de Bruselas, sobre los privilegios y las hipotecas navales, derogando al efecto los arts. 190, 191, 192, 193, 194 y 196 del Código de Comercio en vigor, que sustituye por los que indica; y modifica los arts. 214, 320 y 331 del citado Código de Comercio. (Rectificación: En el J. O. de 24-II-1949. Rectificación: En el J. O. de 24-III-1949:)

HIPOTECAS.**Bélgica:**

- 1.—L. (10-V-1949, M. B. 23 y 24-V-1949). Pone término a la suspensión de plazos de caducidad en materia hipotecaria, de prenda sobre fondos de comercio y de prenda agrícola.

República Dominicana:

- 2.—L. No. 1,905 (21-I-1949, G. O. 25-I-1949). Reforma el art. 33, de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 1,914, de 21 de junio de 1890, modificado por la Ley No. 665, de 2 de septiembre de 1921 y ampliado por la Ley No. 790, de 1º de septiembre de 1922.
- 3.—L. No. 1,923 (4-II-1949, G. O. 7-II-1949). Modifica el art. 33, de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, No. 1,914, de 21 de junio de 1890, modificado por la Ley No. 665, de 2 de septiembre de 1921, ampliado por la Ley No. 790, de 1º de septiembre de 1922 y reformado nuevamente por la Ley No. 1,905, de 21 de enero de 1949, en relación a los derechos por inscripción de los actos a que se refiere.

HIPOTECAS.—V.—IMPUESTO DE REGISTRO E HIPOTECAS; HIPOTECA NAVAL.

HONDURAS.—V.—BANDERA NACIONAL.**IDENTIFICACION.****Costa Rica:**

- 1.—D. No. 499 (26-IV-1949, G. 30-IV-1949). Refunde el Registro Judicial de Delinquentes del Ministerio de Justicia y el Departamento de Identificación Dactiloscópica, que ha venido funcionando en el Ministerio de Seguridad Pública y dispone que con ambos se formará el Gabinete de Identificación de Costa Rica, dependiente del Ministerio de Justicia.

España:

- 2.—O. (15-II-1949, B. O. 17-II-1949). Crea en la Dirección General de Seguridad el "Servicio para la implantación del Documento Nacional de Identidad", instituido por Decreto de 2 de marzo de 1944, y dicta disposiciones relativas a su organización y funcionamiento.

IDENTIFICACION.—V.—CEDULAS DE IDENTIDAD.**IDIOMA ESPAÑOL.—V.—ESCUELAS PARTICULARES.****IDIOMA NACIONAL.****República Dominicana:**

- 1.—L. No. 1,918 (29-I-1949, G. O. 2-II-1949). Establece que a partir de la presente Ley, queda prohibido dar nombres que no estén redactados en lengua castellana, a cuerpos, instituciones, corporaciones, sociedades, compañías, asociaciones, sindicatos, almacenes, tiendas, y, en general, a toda entidad o establecimiento, salvo los sustantivos propios.

IDIOMA NACIONAL.—V.—ESCUELAS PARTICULARES.**IMPORTACION.—V.—ADUANAS; CAMBIOS; PRECIOS.****IMPUESTO AL CONSUMO.****Brasil:**

- 1.—D. No. 26,149 (5-I-1949, D. O. 8-I-1949. Suplemento). Da nueva publicación al Decreto-Ley No. 7,404, de 22 de marzo de 1945, consolidando las alteraciones posteriores; y relamenta la ejecución de las exenciones de que trata el art. 13 de la Ley No. 494, de 26 de noviembre de 1948.

IMPUESTO DE EXTRANJERIA.**Perú:**

- 1.—D. S. (26-I-1949, P. 9-II-1949). Establece que el impuesto de extranjería es un impuesto anual que deberán abonar los ex-

tranjeros con residencia permanente en el Perú, durante el primer trimestre de cada año.

IMPUESTO DE REGISTRO E HIPOTECAS.

Italia:

- 1.—L. No. 33 (15-II-1949, G. U. 28-II-1949). Reforma las leyes relativas al Impuesto del Registro e Hipotecas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (12-III-1949, M. B. 3-IV-1949). Fija el mínimo de los beneficios imposables, en la tarifa profesional, a las firmas extranjeras que operan en Bélgica, modificando al efecto el texto del art. 13, del Arr. R. de 22 de septiembre de 1937, tal como fué modificado por el Arr. R. de 19 de febrero de 1948.

Costa Rica:

- 2.—D. No. 516 (3-V-1949, G. 8-V-1949). Reforma en los términos que señala los arts. 5o., 6o., 8o., 9o., 13, 15, 20, 22, 26, 29, 30, 35 y 50, de la Ley No. 837, de 20 de diciembre de 1946, que creó el Impuesto sobre la Renta. (**Rectificación:** Este Decreto No. 516, se reprodujo en la G. No. 102 de 10-V-1949, por haber aparecido con errores en el original, y el art. 20 del mismo se reprodujo sucesivamente en las GG. Nos. 103 y 104, por haber sufrido errores en su publicación original.)

Italia:

- 3.—L. No. 1 (7-I-1949, G. U. 8-I-1949). Dicta disposiciones en materia del impuesto general sobre la renta.
- 4.—D. M. (9-II-1949, G. U. 18-II-1949). Establece normas especiales para el pago del Impuesto General sobre la Renta por el comercio de especialidades medicinales.

Paraguay:

- 5.—D. L. No. 25,769 (31-III-1949, G. O. 31-III-1949). Estructura un nuevo régimen del Impuesto sobre la Renta.

República Dominicana:

- 6.—L. No. 1,927 (11-II-1949, G. O. 16-II-1949). Establece un impuesto anual sobre la renta neta de toda persona natural o jurídica, domiciliada o no en el país, que se obtenga en la República Dominicana y da normas respecto a su estimación y pago.

Venezuela:

- 7.—D. No. 105 (26-IV-1949, G. O. 26-IV-1949). Deroga el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, expedido por Decreto

No. 117, de 12 de noviembre de 1948, y dicta uno nuevo para la aplicación de la misma Ley.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.—V.—IMPUESTOS DIRECTOS.

IMPUESTO DEL TIMBRE.—V.—TIMBRE.

IMPUESTOS.—V.—DOBLE IMPOSICION; RECAUDACION DE IMPUESTOS.

IMPUESTOS DIRECTOS.

Francia:

- 1.—D. No. 48-1986 (9-XII-1948, J. O. 1º-I-1949). Contiene una amplia reforma fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en sus diferentes variedades y, en general, de todos los impuestos directos.

INCENDIOS FORESTALES.

Francia:

- 1.—L. No. 49-601 (27-IV-1949, J. O. 28-IV-1949). Modifica el quinto párrafo del art. 148, y adicióna un art. 148-bis, al Código Forestal en vigor, en relación con el incendio involuntario en los bosques, suprimiendo también algunas palabras en el art. 483 del Código Penal.

INDUSTRIA.—V.—FOMENTO INDUSTRIAL; INGENIEROS INDUSTRIALES.

INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.

España:

- 1.—O. (31-XII-1948, B. O. 24-I-1949). Aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cinematográfica.

Francia:

- 2.—D. No. 49-13 (4-I-1949, J. O. 6-I-1949). Dicta Reglamento para la aplicación de la Ley No. 48-1474, de 23 de septiembre de 1948, que instituye una ayuda temporal a la Industria Cinematográfica.

INDUSTRIAS NUEVAS.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 502 (26-IV-1949, G. 1º-V-1949). Deroga los arts. 11 y 13 de la Ley No. 641, de 23 de agosto de 1943 y modifica los arts. 2º y 4º inciso g) de la Ley No. 36, de 21 de diciembre de 1940, sobre Industrias Nuevas.
- 2.—D. No. 508 (3-V-1949, G. 6-V-1949). Establece que toda industria establecida o que en el futuro se establezca, deberá inscribirse en el Ministerio de Industrias.

INFLACION.**España:**

- 1.—D. L. (11-III-1949, B. O. 31-III-1949). Declara que cesa para las empresas la obligación de dotar la reserva establecida por las Leyes de 19 de septiembre de 1942 y 6 de febrero de 1943 y, en consecuencia, podrán disponer libremente de los valores y cuentas corrientes y de ahorro que representen su inversión.

INGENIERIA AERONAUTICA.—V.—AERONAUTICA (3).**INGENIEROS INDUSTRIALES.****España:**

- 1.—D. (25-III-1949, B. O. 11-IV-1949). Modifica los arts. 8º, 9º, 10, 12, 38, 39, 41, 45, 46, 47, 48, 74, 75 y 77, del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, de 17 de noviembre de 1931, en los términos que señala el presente Decreto.

INMIGRACION.**República Dominicana:**

- 1.—L. No. 1,910 (22-I-1949, G. O. 26-I-1949). Adiciona el art. 7º, de la Ley de Inmigración, No. 95, de 11 de abril de 1939.

INQUILINATO.**Honduras:**

- 1.—D. No. 133 (22-III-1949, G. 2-IV-1949). Dicta Ley de Inquilinato a fin de regular la propiedad privada y garantizar la vivienda, dejando la propiedad inmueble a salvo de reclamaciones injustificadas y proteger por igual al propietario e inquilino.

INQUILINATO.—V.—ALQUILERES; ARRENDAMIENTOS; DESAHUCIOS.**INSPECCION ESCOLAR.****Colombia:**

- 1.—D. No. 642 (10-III-1949, D. O. 25-III-1949). Reglamenta la Inspección Escolar en todos los grados de la enseñanza.

INSTITUCIONES DE CREDITO.—V.—BANCOS.**INSTITUCIONES DE SEGUROS.—V.—SEGUROS; SEGUROS DE VIDA.****INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA SOCIAL.****Colombia:**

- 1.—D. No. 596 (7-III-1949, D. O. 24-III-1949). Reorganiza el Instituto de Antropología Social y dispone que a partir de la expedición del presente Decreto el Instituto mencionado dependerá de la Secretaría General del Ministerio de Educación Nacional

y se ocupará, aparte de los lineamientos generales de esa materia, de los problemas que afecten a las comunidades campesinas, especialmente de los de cultura y educación.

INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES.—V.—SEGUROS SOCIALES (1) y (2).

INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA.

Chile:

- 1.—D. No. 831 (10-XI-1948, D. O. 26-II-1949). Dispone y manda que se cumpla y lleve a efecto como Ley de la República, el Protocolo sobre disolución del Instituto Internacional de Agricultura y traspaso de sus funciones a la Organización de Alimentación y Agricultura de las Naciones Unidas, concertado en Roma el 30 de marzo de 1946.

INSTRUCCION PRIMARIA.—V.—EDUCACION PUBLICA.

INSTRUCTORES MILITARES.

Suiza:

- 1.—Arr. C. f. (14-I-1949, R. L. F. 20-I-1949), Dicta el Reglamento para Instructores, reglamentando las relaciones de servicio del cuerpo de Instructores Militares.

INVALIDEZ. — V. — PENSIONES DE VEJEZ (1); SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

INVESTIGACION CIENTIFICA.

Francia:

- 1.—Arr. (17-V-1949, J. O. 25-V-1949). Crea un Comité de Investigación Científica aplicada, en el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Turismo, cuya finalidad será la de proponer las medidas propias para facilitar la aplicación de las investigaciones científicas a las obras públicas, los transportes y el turismo.

INVESTIGACION Y VIGILANCIA.—V.—POLICIA (4) y (5).

IRRIGACION.—V.—COLONIZACION.

JORNADA DE VERANO.

Cuba:

- 1.—D. No. 1.696 (31-V-1949, G. O. 1º-VI-1949). Dicta disposiciones relativas a regular la jornada de verano, ratificando, con carácter permanente, la jornada única de trabajo comprendida de 8 y media de la mañana a una de la tarde, todos los martes y jueves de los meses de junio, julio y agosto, en la forma y condiciones que al efecto establece.

JUBILACIONES.**Perú:**

- 1.—**D. L. No. 11,013 (6-V-1949, P. 14-V-1949).** Modifica y amplía los efectos de la Ley No. 10,624, en el sentido de que los beneficios que ella acuerda comprenden a los servidores que tengan prestados, o reconocidos por el principal, treinta y cinco o más años de servicios.

JUBILACIONES. — V. — CODIGO DE EDUCACION (3) y (5); MAGISTERIO (1).**JUDIOS SEFARDITAS.—V.—NACIONALIDAD ESPAÑOLA.****JUEGOS.****República Dominicana:**

- 1.—**Reglto. 5,752 (10-IV-1949, G. O. 20-IV-1949).** Dicta Reglamento sobre los Parques de diversiones en los que se autoricen juegos de envite o de azar, de acuerdo con las disposiciones que al efecto contiene.

Uruguay:

- 2.—**D. (31-XII-1948, D. O. 20-I-1949).** Establece modificaciones al Reglamento General del Juego de Quinielas vigente, en lo referente a número de agentes, responsabilidades, etc.

JUEGOS.—V.—DIVERSIONES.**JUICIOS DE PROBIDAD.—V.—DEFRAUDACIONES AL FISCO.****JUNTA MILITAR DE GOBIERNO.****Perú:**

- 1.—**(2-XI-1948, P. 8-I-1949).** Promulga Estatuto de la Junta Militar de Gobierno, a fin de determinar las facultades y regular el funcionamiento de la citada Junta, dentro de las atribuciones que la Constitución acuerde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.
- 2.—**D. L. No. 10,894 (4-XI-1948, P. 10-II-1949).** Dispone que en caso de vacar la Presidencia de la Junta de Gobierno, asumirá las funciones de Presidente de la Junta el Ministro de la Guerra y, a falta de éste, el Ministro de Marina.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA.—V.—RECURSO DE AGRAVIOS; TRIBUNALES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS.**JURISDICCION MILITAR.—V.—CODIGO DE JUSTICIA MILITAR; JUSTICIA MILITAR.**

JURISDICCION DEL TRABAJO.—V.—CODIGO DEL TRABAJO.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Italia:

- 1.—L. No. 76 (10-III-1949, G. U. 24-III-1949). Determina las atribuciones de la Junta Jurisdiccional Administrativa del Valle de Aosta, en materia de recursos administrativos, y del contencioso tributario.

JUSTICIA MILITAR.

Francia:

- 1.—D. No. 49-446 (31-III-1949, J. O. 10-IV-1949). Establece la organización de un servicio de justicia militar de todas las fuerzas armadas, en el Ministerio de la Defensa Nacional.

Perú:

- 2.—D. L. No. 10,958 (18-II-1949, P. 22-II-1949). Establece que en los procedimientos judiciales militares por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión, dictado auto de formalización de juicio contra uno o varios acusados, éstos deberán permanecer en prisión preventiva hasta tanto que se dicte la sentencia que ponga fin al juzgamiento, revocándose la libertad provisional e incondicional de que hubieren venido gozando.

JUSTICIA MILITAR.—V.—CARABINEROS DE CHILE; CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

JUSTICIA MUNICIPAL.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (2) y (3).

JUSTICIA DE PAZ.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (3).

JUZGADOS.

Colombia:

- 1.—D. No. 46 (14-I-1949, D. O. 29-I-1949). Reorganiza los Juzgados de Instrucción Criminal, de Policía y Permanentes, del Cuerpo Auxiliar de la Rama Jurisdiccional.

LEGITIMACION DE HIJOS.—V.—ADOPCION.

LEPRA.

Brasil:

- 1.—L. No. 610 (13-I-1949, D. O. 2-II-1949). Fija normas para la profilaxis de la lepra.

Costa Rica:

- 2.—D. No. 163 (10-IX-1948, G. 22-IX-1948). Crea un Departamento

de lucha contra la lepra, encargado de su profilaxis, dependiente del Ministerio de Salubridad Pública.

LICENCIATURA EN DERECHO.—V.—BECAS.

MANDATO.—V.—CONTRATO DE AGENCIA.

MAGISTERIO.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 3 (14-V-1949, G. 17-V-1949). Dicta disposiciones reglamentarias del Servicio de auxilio a los miembros de la Asociación de Profesores y Maestros Jubilados y Pensionados, enfermos de gravedad.

Salvador (Rep. del):

- 2.—D. No. 124 (20-IV-1949, D. O. 30-IV-1949). Dicta Ley de Asistencia del Magisterio, que concede a los maestros de Instrucción Pública el derecho a asistencia por parte del Estado, cuando padezcan de tuberculosis.

Italia:

- 3.—D. L. No. 1,642 (7-V-1948, G. U. 3-III-1949). Contiene disposiciones relativas a la carrera del personal directivo y docente de los Institutos de Instrucción Secundaria y Artística.

Perú:

- 4.—D. L. No. 47 (21-XII-1948, P. 13-I-1949). Dicta el Estatuto del Magisterio de Educación Secundaria.

MAGISTERIO.—V.—CODIGO DE EDUCACION (3) y (5); EDUCACION PUBLICA (1), (2), (3), (4), (5) y (6); SEGURIDAD SOCIAL.

MARCA DE CALIDAD.

Francia:

- 1.—Arr. (12-III-1949, J. O. 13-III-1949). Fija el Reglamento General de la Marca Nacional de Calidad, creada por el Decreto de 12 de junio de 1946, para certificar la alta calidad de los productos franceses.

MARCAS.—V.—MARCA DE CALIDAD; PROPIEDAD INDUSTRIAL.

MARINA.

Perú:

- 1.—E. M. No. 648 (2-IV-1949, P. 2-V-1949). Organiza en 'la Dirección del Material de la Marina, la 5a. División de Buceo y Salvataje, la que preparará el proyecto para su reglamentación y funcionamiento.

MARINA DE GUERRA.**Cuba:**

- 1.—D. No. 977 (21-III-1949, G. O. 2-IV-1949). Dispone que los buques de guerra no serán utilizados para el transporte de personas no pertenecientes a dicho Cuerpo, excepto en los casos que indica.

Italia:

- 2.—L. No. 167 (29-III-1949, G. U. 4-V-1949). Modifica el art. 4º de la Ley de 8 de julio de 1926 (No. 1,178), sobre Ordenación de la Marina Militar.

MARINA DE GUERRA.—V.—MARINA; SERVICIO MILITAR.**MARINA MERCANTE.****Francia:**

- 1.—L. No. 49-240 (23-II-1949, J. O. 24-II-1949). Modifica el art. 15 de la Ley de 17 de diciembre de 1926, por la que se expidió el Código Disciplinario y Penal de la Marina Mercante.

MARINA MERCANTE.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (2); PILOTOS.**MATERIAL DE GUERRA.****Suiza:**

- 1.—Arr. C. f. (28-III-1949, E. L. F. 31-III-1949). Da normas relativas a la fabricación y exportación de armas, municiones, explosivos y demás material de guerra.

MATERNIDAD.—V.—MATRIMONIOS; SEGURO DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD.**MATRIMONIOS.****España:**

- 1.—D. (20-XII-1948, B. O. 13-I-1949). Modifica el Régimen de préstamos a la nupcialidad y de premios a la natalidad.
- 2.—O. (5-V-1949, G. O. 7-V-1949). Establece que los premios a la nupcialidad, creados por D. de 29 de diciembre de 1948, se concederán por la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares y serán entregados en el acto mismo de contraer matrimonio o de justificarse documentalmente su celebración.

MEDICOS FORENSES.—V.—MEDICOS LEGISTAS.**MEDICOS LEGISTAS.****República Dominicana:**

- 1.—D. No. 5,535 (17-XII-1948, G. O. 1º-I-1949). Dispone que en los

Distritos Judiciales donde no haya médicos designados, las funciones y atribuciones de éstos serán ejercidas por los Médicos Sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en el art. 112, de la Ley de Organización Judicial.

MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Brasil:

- 1.—D. No. 26,401 (24-II-1949, D. O. 26-II-1949). Reglamenta disposiciones legales sobre ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas procesales cautelares, en el Distrito Federal. (Rectificación: En el D. O. de 3-III-1949).

MEJORAMIENTO SOCIAL.

República Dominicana:

- 1.—L. No. 1,875 (27-XII-1948, G. O. 8-I-1949). Dispone que la construcción y administración de los Barrios de Mejoramiento Social, los Barrios Obreros y las viviendas en los solares baldíos de las poblaciones, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo a la vivienda, estará a cargo de la Secretaría de Estado de Previsión Social, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

MENORES.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 517 (19-IV-1949, G. 13-V-1949). Organiza una entidad pública adscrita al Ministerio de Previsión Social, que se llamará Consejo Nacional de Menores, destinada a vigilar y dirigir técnicamente las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la protección del niño.

Chile:

- 2.—L. No. 9,293 (12-I-1949, D. O. 19-II-1949). Modifica en la forma que señala los artículos que indica de las Leyes Nos. 5,750, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, de 2 de diciembre de 1935, y 4,447, sobre Protección de Menores.

MENORES.—V.—TRIBUNALES DE MENORES; VIA DE APREMIO (2).

MILITARES.—V.—PENSIONES MILITARES; SEGURIDAD SOCIAL (10).

MINAS.—V.—EXPROPIACION (1); MINERIA; SEGURIDAD SOCIAL (5).

MINERALES RADIOACTIVOS.—V.—MINERIA (2), (3) y (4).

MINERIA.

Colombia:

- 1.—D. No. 313 (12-II-1949), D. O. 24-III-1949). Reglamenta los arts.

3º y 5º de la Ley No. 160, de 1936, sobre Minas y Petróleo, y deroga el artículo 5º de la Ley No. 950, de 1937, sobre la misma materia, en relación a los contratos de explotación y exploración de minas y petróleos.

España:

- 2.—D. (29-XII-1948, B. O. 19-I-1949). Reserva a favor del Estado, en todo el territorio nacional y en las zonas de soberanía de Marruecos y Colonias, los yacimientos de uranio y minerales radioactivos, prohibiendo la exportación de los mismos y declarando de interés nacional su explotación, a los efectos de aplicación de la Ley de Minas.
- 3.—D. L. (29-XII-1948, B. O. 19-I-1949). Dispone que las infracciones a las disposiciones sobre investigación, explotación, tratamiento y beneficio, importación, exportación, circulación, comercio y tenencia de minerales radioactivos, sean juzgadas y sancionadas conforme a la vigente Ley de Contrabando y Defraudaciones.
- 4.—O. (21-I-1949, B. O. 26-I-1949). Dispone la reserva a favor del Estado, en los Territorios de África Occidental Española y Golfo de Guinéa, del uranio y otros minerales radioactivos que en los mismos puedan existir.

Perú:

- 5.—D. L. No. 10,999 (1º-IV-1949, P. 19-IV-1949). Dicta disposiciones relativas a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo Superior de Minería y Petróleo.

Venezuela:

- 6.—D. No. 40 (4-II-1949, G. O. 8-II-1949). Crea la Comisión Nacional de Política Minera y Petrolera, adscrita al Ministerio de Fomento, la cual tendrá por objeto estudiar las bases que han de orientar dicha política y presentar al Ejecutivo Federal las recomendaciones que juzgare pertinentes.

MINERIA.—V.—EXPROPIACION (1).

MINEROS.—V.—CODIGO DEL TRABAJO (4) y (5).

MINISTERIO PUBLICO.—V.—ORGANIZACION JUDICIAL (1).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS INDIGENAS.

Perú:

- 1.—D. L. No. 11,009 (30-IV-1949, P. 13-V-1949). Crea el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas, con la estructura y atribuciones que fija.

MONEDA.—V.—BANCO NACIONAL SUIZO; BILLETES DE BANCO.

MUJERES.—V.—EDUCACION PROFESIONAL; DERECHOS CIVILES DE LA MUJER; DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER; SUFRAGIO FEMENINO.

MUSEO NACIONAL.—V.—CODIGO DE EDUCACION (2).

NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

- 1.—D. L. (29-XII-1948, B. O. 9-I-1949). Dispone que serán de aplicación plena y surtirán todos sus efectos, a partir del 1º de enero de 1949, los acuerdos establecidos mediante Canje de Notas fechadas el 16 y 17 de enero de 1935, entre España y Egipto, y de 7 de abril de 1936 entre España y Grecia, por los que se reconoce la condición de súbditos españoles en el extranjero a determinados sefardíes, antiguos protegidos de España.

NACIONES UNIDAS.—V.—DERECHOS DEL HOMBRE; ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA.

NATALIDAD.—V.—MATRIMONIOS; PARO FORZOSO (3).

NATURALIZACION.

Costa Rica:

- 1.—D. No. 523 (3-V-1949, G. 21-V-1949). Modifica el art. 8º de la Ley de Extranjería y Naturalización estableciendo los requisitos que deben llenar los extranjeros para naturalizarse y adquirir la nacionalidad de Costa Rica.

NAVEGACION AEREA.—V.—AERONAUTICA; AVIACION CIVIL.

NOTARIADO.

Francia:

- 1.—D. No. 49-437 (29-III-1949, J. O. 30-III-1949). Modifica el Decreto de 5 de febrero de 1947, que reglamentó la aplicación del Estatuto del Notariado.

Honduras:

- 2.—D. No. 34 (24-I-1949, G. 31 I-1949). Reforma los arts. 25 y 75 de la Ley del Notariado y fija las sanciones correspondientes a las infracciones a que se refieren los arts. 2º, 6º, inciso IV, V, VI; 72 y 74 de la misma.

NOTARIO.—V.—NOTARIADO.

NUPCIALIDAD.—V.—MATRIMONIOS.

OBRAS PUBLICAS.

Perú:

- 1.—**R. S. No. 228 (30-III-1949, P. 5-V-1949).** Crea en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, como dependencia directa del Despacho Ministerial, la Inspección General de Obras Públicas.

OBRAS PUBLICAS.—V.—INVESTIGACION CIENTIFICA.

OCUPACION DE ALEMANIA Y AUSTRIA.

Bélgica:

- 1.—**L. (19-VIII-1948, M. B. 9-II-1949).** Aprueba el Tratado entre Bélgica y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, relativo al estatuto y a las facilidades que deberá conceder a Bélgica el Alto Mando Británico, participante en la ocupación de Alemania y Austria, firmado en Bruselas el 11 de marzo de 1946.

ORGANIZACION BANCARIA.—V.—BANCOS.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Costa Rica:

- 1.—**D. No. 159 (7-IX-1948, G. 19-IX-1948).** Ratifica la Carta Constitutiva de la Organización de los Estados Americanos y el Convenio Económico de Bogotá, aprobados en el seno de la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Bogotá, Colombia, firmados el día 2 de mayo de 1948.

Honduras:

- 2.—**D. No. 126 (22-III-1949, G. 4-V-1949).** Aprueba en todas sus partes la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita por Honduras en la Novena Conferencia Internacional de los Estados Americanos, celebrada en Bogotá el 30 de abril de 1948.

República Dominicana:

- 3.—**B. No. 1,948 (7-III-1949, G. O. 16-III-1949).** Aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita el día 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Chile:

- 1.—**D. No. 832 (10-XI-1948, D. O. 24-II-1949).** Dispone y manda que se cumpla y lleve a efecto como Ley de la República, la Convención sobre Enmiendas a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en París el 5 de noviembre de 1945.

ORGANIZACION JUDICIAL.**Bélgica:**

- 1.—L. (19-IV-1949, M. B. 4-V-1949). Establece la prohibición absoluta de la presencia del Ministerio Público en las deliberaciones de los Jueces o Tribunales, bajo pena de nulidad de la decisión.

Colombia:

- 2.—D. No. 614 (8-III-1949, D. O. 23-III-1949). Dicta disposiciones relativas a la reorganización del Ministerio de Justicia, delegando a este Ministerio la facultad de resolver las consultas de que trata el ordinal 3º del art. 68 del Código Político y Municipal.

España:

- 3.—D. (25-II-1949, B. O. 25-III-1949). Modifica en los términos que señala, el Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley de 23 de diciembre de 1948.

República Dominicana:

- 4.—L. No. 1,941 (4-III-1949, G. O. 9-III-1949). Modifica el párrafo único del art. 87, de la Ley de Organización Judicial, de 21 de noviembre de 1947, relativo al mínimo de alguaciles ordinarios que podrán nombrarse.
- 5.—L. No. 2,004 (22-V-1949, G. O. 28-V-1949). Modifica en los términos que señala el art. 40 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de 21 de noviembre de 1927, modificado por las Leyes No. 972, de 28 de mayo de 1928; No. 25, de 19 de noviembre de 1930, y No. 487, de 21 de junio de 1941, en relación a la representación que incumbe al Presidente de cada Corte.

ORGANIZACION JUDICIAL.—V.—BIBLIOTECAS JUDICIALES; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; FUNCIONARIOS JUDICIALES; JUZGADOS; POLICIA JUDICIAL; REGISTRO JUDICIAL; SEGURIDAD SOCIAL (7); TRIBUNALES DE MENORES.

ORGANIZACION MILITAR.—V.—ASCENSOS MILITARES; BANDERA NACIONAL; EJERCITO; ESTADO MAYOR; DEFENSA NACIONAL; INSTRUCTORES MILITARES; SERVICIO MILITAR; UNIFORMES MILITARES.

ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD.**Brasil:**

- 1.—D. No. 25,042 (17-XII-1948, D. O. 25-I-1949). Promulga los Actos firmados en Nueva York el 22 de julio de 1946, con motivo de la Conferencia Internacional de la Salud, y particularmente la Constitución de la mencionada Organización Mundial, con sus

Anexos y el Protocolo relativo a la Oficina Internacional de Higiene Pública.

Costa Rica:

- 2.—D. No. 275 (25-XI-1948, G. 27-XI-1948). Declara adherida la República de Costa Rica a la Organización Mundial de la Salud, a partir del día 19 de junio de 1948.
- 3.—D. No. 5 (16-II-1949, G. 20-V-1949). Aprueba y ratifica la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, firmada en Nueva York, el 22 de julio de 1946.

Honduras:

- 4.—D. No. 16 (5-I-1949, G. 4-II-1949). Aprueba el Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 927, de 20 de octubre de 1948, por el que se aprueba, a su vez, el Acta Final de la Conferencia Internacional de la Salud, que se reunió en Nueva York los días 19 a 22 de julio de 1946; la Constitución de la Organización Mundial de la Salud; el Arreglo concluido entre los Gobiernos representados en la citada Conferencia y el Protocolo concerniente a la Oficina Internacional de Higiene.

Uruguay:

- 5.—L. (13-I-1949, D. O. 22-II-1949). Aprueba la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, suscrita el 22 de junio de 1946, por la Delegación de la República Oriental del Uruguay en la Conferencia Internacional de la Salud, celebrada en Nueva York, del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

ORGANIZACION MUNICIPAL.—V.—AYUNTAMIENTOS.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA.

Bélgica:

- 1.—L. (10-IX-1948, M. B. 24 y 25-I-1949). Aprueba el Acta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, firmada en Quebec, Canadá, el 14 de octubre de 1945.

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACION Y LA AGRICULTURA.—V.—INSTITUTO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA.

ORGANIZACION UNIVERSITARIA.—V.—CONSEJOS UNIVERSITARIOS; UNIVERSIDADES.

ORGANIZACIONES SOCIALES.—V.—SINDICATOS.

ORIENTACION VOCACIONAL.—V.—EDUCACION PUBLICA (7).

PACTO DE BOGOTA.**Honduras:**

- 1.—D. No. 127 (22-III-1949, G. 10-V-1949). Aprueba en todas sus partes el Acuerdo del Poder Ejecutivo No. 370, de 9 de marzo de 1949, por el que se aprueba, a su vez, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, "Pacto de Bogotá", suscrito por Honduras, en la Novena Conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, el 30 de abril de 1948.

PADRON MUNICIPAL.**España:**

- 1.—D. (24-III-1949, B. O. 30-III-1949). Dicta normas para el perfeccionamiento de los padrones municipales de habitantes, en los términos que señala.

PARO FORZOSO.**Costa Rica:**

- 1.—D. No. 1 (8-XI-1948, G. 16-XI-1948). Reforma en los términos que señala la Ley No. 811, de 16 de noviembre de 1948, relativa al fondo de auxilio de los trabajadores desocupados.

Francia:

- 2.—D. No. 49-379 (17-III-1949, J. O. 20-III-1949). Publica la Convención No. 44, de la Organización Internacional del Trabajo, asegurando a los trabajadores en paro forzoso subsidios e indemnizaciones.

Italia:

- 3.—L. No. 1,529 (18-XII-1948, G. U. 14-I-1949). Concede su subsidio especial a los trabajadores desocupados, para casos de natalidad.

PARO FORZOSO.—V.—DESAHUCIOS (1).**PASAPORTES.****Costa Rica:**

- 1.—D. No. 365 (29-I-1949, G. 6-II-1949). Modifica el art. 17 del Decreto No. 4, de 26 de abril de 1942, sobre Pasaporte Oficial, en el sentido de que únicamente podrá ser extendido dicho Pasaporte a los funcionarios y personas que enumera.

PASAPORTES.—V.—EXTRANJEROS (1); SERVICIO CONSULAR (1) y (3).**PASOS A NIVEL.****Francia:**

- 1.—Arr. (26-I-1949, J. O. 3-II-1949). Reglamenta las condiciones de los pasos a nivel establecidos para cruzar las líneas y ramales que componen la red de la Sociedad Nacional de Ferrocarriles Franceses. (Rectificación: En el D. O. de 17-II-1949.)

PATENTES Y MARCAS.—V.—MARCA DE CALIDAD; MARCAS; PROPIEDAD INDUSTRIAL.**PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.—V.—CENSURA.****PENAS.****Brasil:**

- 1.—D. No. 26,401 (24-II-1949, D. O. 26-II-1949). Reglamenta disposiciones legales sobre ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas procesales cautelares, en el Distrito Federal. (Rectificación a este Decreto: En el D. O. de 3-III-1949.)

PENSIONES.**Costa Rica:**

- 1.—D. No. 490 (19-IV-1949, G. 29-IV-1949). Reforma en los términos que señala los arts. 3º, 10 y 13 de la Ley No. 14, sobre Pensiones de Gracia, de 2 de diciembre de 1935.

PENSIONES.—V.—JUBILACIONES; MAGISTERIO (1).**PENSIONES ALIMENTICIAS.—V.—ABANDONO DE FAMILIA.****PENSIONES MILITARES.****Bélgica:**

- 1.—Arr. R. (15-III-1949, M. B. 28 y 29-III-1949). Modifica los Arretés coordinados, relativos al otorgamiento de indemnizaciones en favor de los derecho-habientes de los militares, soldados del ejército belga, según el Arr. R. de 15 de marzo de 1948.

Salvador (Rep. del):

- 2.—D. No. 96 (9-III-1949, D. O. 9-III-1949). Dicta Ley Reglamentaria del Decreto No. 91, de 28 de febrero del corriente año, por medio del cual reconoce a todo Oficial profesional del Ejército de la República, siempre que se encuentre en servicio activo, el derecho a una cuota complementaria de su sueldo y dicta otras disposiciones relativas al cómputo de la misma.

PENSIONES DE VEJEZ.**Francia:**

- 1.—L. No. 49-244 (24-II-1949, J. O. 25-II-1949). Eleva las tarifas de indemnización a los trabajadores asalariados ancianos, así como las de invalidez y la base de cotización de los seguros sociales, prestaciones familiares y accidentes del trabajo.
- 2.—D. No. 49-545 (21-IV-1949, J. O. 22-IV-1949). Dicta Reglamento referente a las pensiones de vejez de los trabajadores no asalariados de las profesiones industriales y comerciales.

- 3.—D. No. 49-546 (21-IV-1949, J. O. 22-IV-1949). Dicta Reglamento relativo a las pensiones de vejez de los trabajadores no asalariados de las profesiones artesanales.
- 4.—D. No. 49-456 (30-III-1949, J. O. 2-IV-1949). Dicta Reglamento relativo al régimen de pensiones de vejez de los trabajadores no asalariados de las profesiones liberales.

PENSIONES DE VEJEZ.—V.—SEGURIDAD SOCIAL (11).

PESAS Y MEDIDAS.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (2-V-1949, M. B. 25-V-1949). Relativo a la vigilancia en materia de pesas y medidas.

PESCA.

Francia:

- 1.—D. No. 49-29 (4-I-1949, J. O. 9-I-1949). Modifica el art. 6º del Decreto de 12 de julio de 1949, que expidió el Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de abril de 1829, relativa a la pesca fluvial.
- 2.—D. No. 49-60 (13-I-1949, J. O. 15-I-1949). Modifica el Decreto de 27 de marzo de 1947, relativo a las transacciones sobre persecución de delitos y contravenciones en materia de pesca fluvial.
- 3.—D. No. 49-97 (25-I-1949, J. O. 26-I-1949). Publica la Convención Internacional sobre el tejido de las redes de pesca y la explotación exagerada de la misma, firmada en Londres, el 5 de abril de 1946.
- 4.—L. No. 49-180 (9-II-1949, J. O. 10-II-1949). Modifica los arts. 25 y 72 de la Ley de 15 de abril de 1829, relativa a la pesca fluvial.

Perú:

- 5.—D. L. No. 43 (17-XII-1948, P. 4-I-1949). Establece que las Zonas Judiciales de Marina conocerán del juzgamiento de los delitos a que se refiere la Ley No. 8,002, sobre pesca con material explosivo y con sustancias venenosas y de las disposiciones del presente Decreto-Ley.
- 6.—D. S. No. 8 (9-III-1949, P. 14-III-1949). Encarga a la Dirección de Pesquería del Ministerio de Agricultura, que en adelante se denominará Dirección de Pesquería y Caza, el control y reglamentación de las actividades de pesca y caza en la República.

PESCA.—V.—PESCA Y CAZA MARITIMA.**PESCA Y CAZA MARITIMA.**

Costa Rica:

- 1.—D. No. 363 (11-I-1949, G. 3-II-1949). Dicta disposiciones reglamentarias de la Ley No. 190, de 28 de septiembre de 1948, sobre Pesca y Caza Marítima.
- 2.—D. No. 414 (4-II-1949, G. 27-II-1949). Modifica los arts. 27, 28, 29, 30, 31 y 32, del Decreto-Ley No. 363, sobre Pesca y Caza Marítima, de 11 de enero de 1949, en los términos que señala.
- 3.—D. No. 426 (8-III-1949, G. 13-III-1949). Modifica el art. 9º del Decreto-Ley No. 190, de 28 de diciembre de 1948, en el sentido de que la autorización para la pesca y caza marítimas podrá extenderla el Ministerio de Agricultura e Industrias por períodos de un año.

PETROLEO.

Perú:

- 1.—D. L. No. 10,999 (1º-IV-1949, P. 19-IV-1949). Dicta disposiciones relativas a la organización, estructura y funciones del Consejo Superior de Minería y Petróleo.

PETROLEO.—V.—MINERIA (1), (5) y (6).**PILOTOS.**

España:

- 1.—O. (8-II-1949, B. O. 13-II-1949). Dicta disposiciones relativas a las condiciones de embarque y días de mar necesarios para la obtención de los títulos de piloto. (Rectificación: En el B. O. de 21-II-1949.)

PODER JUDICIAL.—V.—FUNCIONARIOS JUDICIALES; ORGANIZACION JUDICIAL.**POLICIA.**

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (12-III-1949, M. B. 19-III-1949). Contiene el Estatuto del personal de la Sección de Seguridad del Estado, dependiente de la Administración de la Seguridad Pública.

Colombia:

- 2.—D. No. 172 (26-I-1949, D. O. 9-II-1949). Dispone que la Dirección y Organización de los Cuerpos de Policía Departamental y Municipales, se regirán por las normas y reglamentos que dicte el Gobierno Nacional.

- 3.—D. No. 702 (18-III-1949, D. O. 29-III-1949). Dispone que la selección y nombramiento del personal y los ascensos, promociones y remociones en los cuerpos de policía departamentales y municipales, corresponden al Gobierno Nacional.

Perú:

- 4.—D. S. (23-IV-1949, P. 30-IV-1949). Reorganiza la estructura de Cuerpo de Investigación y Vigilancia, transformando la Jefatura General del Cuerpo, en Sub-Dirección General de Investigación, Vigilancia e Identificación, e incluyendo las Sub-Inspecciones Regionales de Investigaciones, cuyas jurisdicciones señala.
- 5.—D. S. (23-IV-1949, P. 30-IV-1949). Establece que el organismo superior del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, se denominará Dirección General de Investigación, Vigilancia e Identificación y fija su estructura.

Uruguay:

- 6.—C. No. 3 (23-II-1949, D. O. 5-III-1949). Da disposiciones sobre comunicaciones a la Policía Nacional, en los casos que deba actuar como auxiliar de la Justicia.

POLICIA.—V.—ADMINISTRACION DE JUSTICIA (1); ATESTADOS POLICIALES; CONTRAVENCIONES DE POLICIA; GUARDIA CIVIL.

POLICIA DE CAMNOS.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (26-II-1949, M. B. 13-III-1949). Establece normas para la reorganización de la policía social de caminos.

POLICIA DE EXTRANJEROS.

Suiza:

- 1.—Arr. C. f. (21-IV-1949, R. L. F. 28-IV-1949). Dicta normas concernientes a la competencia de las autoridades de policía de extranjeros.

POLICIA DE FERROCARRILES.

España:

- 1.—D. (28-I-1949, B. O. 10-II-1949). Deroga el Capítulo IV del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Policía de Ferrocarriles, en el sentido de que por conducto del Ministerio de Obras Públicas, se determinarán los materiales que pueden ser utilizados en la construcción del material tractor o móvil de ferrocarriles y las especificaciones o prescripciones a que han de responder, tanto aquéllos como los elementos fabricados.

POLICIA JUDICIAL.

Francia:

- 1.—D. No. 49-574 (16-IV-1949, J. O. 24-IV-1949). Dicta disposiciones para la organización y funcionamiento de los servicios exteriores de la Policía Judicial.

POLICIA RURAL.

Honduras:

- 1.—D. No. 98 (8-III-1949, G. 18-III-1949). Crea la Policía Rural de la República, para la protección de la Agricultura y Ganadería, dependiente del Ministerio de Gobernación, por medio de la Dirección General de Policía.

POLICIA SANITARIA DE ANIMALES.

Bélgica:

- 1.—Arr. B. (15-III-1949, M. B. 8-IV-1949). Modifica el Arr. R. de 15 de octubre de 1947, que expidió el Reglamento de Policía Sanitaria de la Fiebre Aftosa.

POLICIA SANITARIA VEGETAL.

Perú:

- 1.—D. S. No. 17 (4-V-1949, P. 19-V-1949). Modifica y amplía en los términos que indica, las disposiciones reglamentarias sobre Policía Sanitaria Vegetal y dicta disposiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

POLITICA ECONOMICA.

Venezuela:

- 1.—D. No. 39 (28-I-1949, G. O. 9-II-1949). Crea la Consultoría Política Económica de la Junta Militar de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

PRECIOS.

España:

- 1.—D. (29-XII-1948, B. O. 17-I-1949). Establece disposiciones para calcular en los términos del presente Decreto, los márgenes comerciales de productos importados bajo el régimen de cambios especiales.

PRENDA.—V.—CREDITO PRENDARIO.**PRENDA AGRICOLA.—V.—HIPOTECAS.****PRENDA COMERCIAL.—V.—HIPOTECAS.****PRENDA GANADERA.**

Costa Rica:

- 1.—A. No. 38 (15-III-1949, G. 6-IV-1949). Aprueba el Reglamento para los préstamos con prenda ganadera y dispone que dicna

prenda podrá aceptarse como garantía de cualquier préstamo cuyo plazo no exceda de ocho años, con los requisitos que expresa.

PRESTACIONES FAMILIARES.

Francia:

- 1.—L. No. 49-229 (21-II-1949, J. O. 22-II-1949). Asegura definitivamente la autonomía de gestión de las cajas de prestaciones familiares dentro del régimen de la Ordenanza de 4 de octubre de 1945.
- 2.—C. No. 45-S. S. (26-II-1949, J. O. 12-III-1949). Modifica la Circular N. 112 S. S., de 3 de abril de 1947, en lo referente al régimen de las prestaciones familiares en caso de divorcio y de separación de los esposos. (Rectificación: En el J. O. de 30-III-1949.)

PRESTACIONES FAMILIARES.—V.—PENSIONES DE VEJEZ (1).

PRESTAMOS.—V.—CODIGO DE LAS OBLIGACIONES, CREDITO PRENDARIO.

PRESUPUESTOS.

Bélgica:

- 1.—Art. B. (15-XII-1948, M. B. 10 y 11-I-1949). Regula las atribuciones del Comité del Presupuesto.

Colombia:

- 2.—D. No. 4,267 (31-XII-1948, D. O. 28-I-1949). Fija los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas y Recursos del Tesoro de la Nación, para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1949.

Cuba:

- 3.—D. No. 1,279 (31-III-1949, G. O. 23-IV-1949). Prorroga para el trimestre comprendido desde el 1º de abril hasta el 30 de junio de 1949, los Presupuestos Generales de la Nación que han regido durante el año económico de 1948.

Chile:

- 4.—L. No. 9,278 (30-XII-1949, D. O. 4-I-1949). Aprueba, para el ejercicio del año de 1949, al Cálculo de Entradas y el Presupuesto de Gastos de la República de Chile, según el detalle que indica.

Salvador (Rep. del):

- 5.—D. No. 89 (28-II-1949, D. O. 28-II-1949). Dicta Ley de Presupuesto General que regirá en la República de El Salvador

durante el ejercicio fiscal que comienza el día 1º de marzo y concluye el día 31 de diciembre de 1949.

Francia:

- 6.—L. No. 48-1974 (31-XII-1948, J. O. 1º-I-1949). Fija el monto de los ingresos del Presupuesto General del Ejercicio de 1949.

Honduras:

- 7.—D. No. 118 (17-III-1949, 5-IV-1949). Dicta el Presupuesto General de Egresos e Ingresos, para los gastos públicos que deben hacerse en el ejercicio fiscal de 1949 a 1950.

Perú:

- 8.—D. L. No. 51 (1º-I-1949, P. 3-II-1949). Determina el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio correspondiente al año de 1949.

PRESUPUESTOS. — V. — AÑO ECONOMICO; ASAMBLEA DE LA UNION FRANCESA.

PREVENCION SOCIAL.—V.—MENORES (1); VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

PREVISION SOCIAL.

Paraguay:

- 1.—D. No. 25,746 (30-III-1948, G. O. 31-III-1948). Modifica el art. 3º del Decreto No. 20,632, de 2-XII-1947, creando un organismo autónomo encargado de la dirección y control de todos los asuntos relativos a los fines del presente Decreto-Ley, con la denominación de Instituto de Previsión Social y dicta disposiciones relativas a su estructura y funcionamiento.

PREVISION SOCIAL.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; ASISTENCIA SOCIAL; MEJORAMIENTO SOCIAL; PRESTACIONES FAMILIARES; SEGURIDAD SOCIAL (15); SOCIEDADES MUTUALISTAS; SUBSIDIOS FAMILIARES.

PRISIONES.—V.—COLONIAS PENALES; TRABAJO PENAL.

PROCEDIMIENTOS CIVILES.—V.—DIAS INHABILES.

PROCEDIMIENTOS PENALES. — V. — CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

PROFESIONES LIBERALES.—V.—SEGURO DE VEJEZ (1).

PROPIEDAD HORIZONTAL.**Francia:**

- 1.—D. No. 49-259 (23-II-1949, J. O. 25-II-1949). Dicta Reglamento del régimen de la propiedad de inmuebles divididos en departamentos, en el Africa Occidental Francesa.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.**Brasil:**

- 1.—D. No. 26,233 (20-I-1949, D. O. 22-I-1949). Promulga los Actos firmados en Neuchatel, Suiza, el 8 de febrero de 1947, relativos a la Protección de los Derechos de Propiedad Industrial.

Cuba:

- 2.—D. No. 1,220 (11-IV-1949, G. O. 12-IV-1949). Dicta Reglamento para la mejor aplicación del Decreto-Ley No. 805, de 4 de abril de 1936, sobre la Propiedad Industrial, y dispone que el Capítulo IV, Título I, del Libro II sobre Patentes de Introducción, se ajustará a la reglamentación que contiene este Decreto.

PROPIEDAD INMOBILIARIA.—V.—AGENTES DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA.**PROTECCION A LA INFANCIA.—V.—MENORES; TRIBUNALES DE MENORES.****PUERTOS.****República Dominicana:**

- 1.—L. No. 1,938 (26-II-1949, G. O. 2-III-1949). Reforma los arts. 27 y 28 de la Ley No. 1,084, de 12 de enero de 1946, para el régimen de las Comandancias de Puerto, en los términos que consigna la presente Ley.

Venezuela:

- 2.—D. No. 149 (4-VI-1949, G. O. 6-VI-1949). Crea la Administración de Servicios Portuarios Nacionales, dependiente del Ministerio de Hacienda.

QUIEBRAS.**Suiza:**

- 1.—Orr. C. f. (9-III-1949, E. L. F. 10-III-1949). Modifica el Arr. C. f., de 19 de enero de 1940, relativo al derecho de separación de bienes de la masa de la quiebra, sobre los que existo un contrato de constitución de reservas obligatorias.

RADIODIFUSION.**Colombia:**

- 1.—D. No. 132 (20-I-1949, D. O. 10-II-1949). Dicta medidas sobre radiodifusión, y dispone que todo concesionario de licencia

para funcionamiento de estaciones radiodifusoras, está obligado, sin perjuicio de las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia, a transmitir gratuitamente, por las mismas estaciones que se hayan empleado, con las mismas frecuencias o longitud de onda, y a la misma hora, las rectificaciones o aclaraciones que se le soliciten por particulares, funcionarios públicos, etc.

- 2.—D. No. 316 (14-II-1949, D. O. 14-III-1949). Modifica el inciso 2º del artículo 2º, del Decreto No. 132 de 1949, sobre radiodifusión, ordenando que en caso de rectificaciones o aclaración, podrá hacerla el respectivo directorio político, directamente, o por medio de representante autorizado, pero el concesionario podrá cobrar una suma igual o proporcional a la pagada por la transmisión de la conferencia, según el tiempo empleado en la rectificación o aclaración.

Cuba:

- 3.—D. No. 1,488 (12-V-1949, G. O. 25-V-1949). Dicta Reglamento para la mejor ejecución del D. L. No. 332, de 15 de octubre de 1935, que estableció las reglas a que deben sujetarse la tramitación de las licencias de construcción, instalación y funcionamiento de las estaciones radiodifusoras y la distribución de las frecuencias que a estas deben ser asignadas.

Paraguay:

- 4.—D. No. 25,804 (2-IV-1948, G. O. 2-IV-1948). Reglamenta la instalación y funcionamiento de estaciones radiofónicas experimentales y de aficionados, así como el otorgamiento de certificados de manejo para las mismas.

Perú:

- 5.—E. S. (22-III-1949, P. 31-III-1949). Crea la Escuela de Locutores, autoriza su funcionamiento y fija los programas de estudio que se han de dictar en cada ciclo y la nómina de los profesores de la mencionada Escuela.

República Dominicana:

- 6.—L. No. 1,951 (7-III-1949, G. O. 12-III-1949). Reglamenta los espectáculos públicos y emisiones radiofónicas.

RADIODIFUSION.—V.—TELECOMUNICACIONES; TELEVISION.

RADIOLOGIA.—V.—ENFERMEDADES PROFESIONALES (1).

RADIOTERAPIA.—V.—ENFERMEDADES PROFESIONALES (1).

RECAUDACION DE IMPUESTOS.**España:**

- 1.—D. (29-XII-1948, BB. OO. de 30-XII-1948 a 10-II-1949). Dicta Estatuto de Recaudación de Impuestos, relativo a la cobranza de contribuciones, impuestos, derechos y recursos del Erario Público, que figuren en el Estado de Ingresos del Presupuesto General. (Rectificación: En el B. O. de 11-II-1949.)
- 2.—O. (9-II-1949, B. O. 21-II-1949). Desarrolla el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, y determina la cuantía y condiciones de la fianza a constituir por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad de España, en garantía del servicio recaudatorio del Impuesto de Derechos Reales, a cargo de las oficinas liquidadoras de partido.

RECLUTAMIENTO.**Italia:**

- 1.—D. No. 1,646 (14-X-1948, G. U. 9-III-1949). Modifica el art. 1,075, del Reglamento para ejecución del texto único de las disposiciones legislativas sobre reclutamiento del ejército, aprobado por R. D. , de 3 de abril de 1942.

RECURSO DE AGRAVIOS.**España:**

- 1.—O. (25-I-1949, B. O. 5-II-1949). Dispone que las Secciones de Personal de todos los Ministerios emitirán el informe sobre la procedencia y fondo de los recursos de agravios interpuestos o que se interpongan en lo sucesivo, en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden, para aquellos recursos en que con anterioridad a la misma se hubiere recabado dicho informe, y en los demás casos, a partir de la fecha en que se interese su evacuación.

RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.—V.—JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**RECURSOS ADMINISTRATIVOS.—V.—JUSTICIA ADMINISTRATIVA; TRIBUNALES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS.****RECURSOS ELECTORALES.—V.—ELECCIONES (4).****REGISTRO CIVIL.—V.—ESTADO CIVIL.****REGISTRO DE COMERCIO.****Francia:**

- 1.—L. No. 49-483 (9-IV-1949, J. O. 10-IV-1949). Modifica el Decreto de 4 de agosto de 1926, en relación al "Boletín Oficial del Registro de Comercio y del Registro de Profesiones".

REGISTRO DE DELINCUENTES.—V.—IDENTIFICACION (1); REGISTRO JUDICIAL.**REGISTRO DE HIPOTECAS.—V.—HIPOTECAS (2) y (3).****REGISTRO JUDICIAL.**

Francia:

- 1.—D. No. 49-509 (13-IV-1949, J. O. 15-IV-1949). Dicta Reglamento para la aplicación de los arts. 590 y 597 del Código de Instrucción Criminal, relativos al Registro Judicial de Reos.

REGISTRO DE POBLACION.—V.— IDENTIFICACION (2); PADRON MUNICIPAL.**REGISTRO DE LA PROPIEDAD.—V.—IMPUESTO DE REGISTRO E HIPOTECAS.****REMATES.—V.—CREDITO PRENDARIO.****RENTA.—V.—IMPUESTO SOBRE LA RENTA.****REPATRIACION.**

España:

- 1.—O. (10-III-1949, B. O. 14-III-1949). Dicta normas para el funcionamiento de la Sección de Repatriaciones en la Dirección General de Seguridad.

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS.—V.—TRIBUNAL DE PROBI-DAD.**RIEGO.—V.—COLONIZACION.****RIESGOS CATASTROFICOS.—V.—SEGUROS (1).****RUIDOS.**

Cuba:

- 1.—D. No. 869 (7-III-1949, G. O. 19-III-1949). Dicta Reglamento sobre prohibición y limitación de ruidos molestos o innecesarios, producidos por instrumentos o aparatos mecánicos para producir sonidos.

SALARIO DOMINICAL.—V.—SALARIOS (4).**SALARIOS.**

Costa Rica:

- 1.—D. No. 418 (4-III-1949, G. 6-III-1949). Declara que la fijación de salarios mínimos se hará anualmente por medio de Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos, de nombramiento del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y que estarán integradas en la forma que señala.

2.—D. No. 7 (25-III-1949, G. 27-III-1949). Dicta Reglamento para las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos de toda la República.

3.—D. No. 440 (25-III-1949, G. 30-III-1949). Modifica el inciso a) del artículo 2º del Decreto-Ley No. 418, del 4 de marzo del presente mes, relativo a las Comisiones Mixtas de Salarios Mínimos.

Perú:

4.—D. S. (27-IV-1949, P. 29-IV-1949). Aprueba Reglamento para la mejor aplicación del D. L. No. 10,908, sobre el salario dominical.

SALARIOS.—V.—SEGUROS SOCIALES (5).

SANIDAD.

República Dominicana:

1.—L. No. 2,003 (22-V-1949, G. O. 25-V-1949). Modifica en los términos que señala, el art. 74 de la Ley de Sanidad, No. 1,456, del 6 de enero de 1938, que regula el Servicio Médico en las horas que indica.

SANIDAD.—V.—CODIGO SANITARIO; CONTROL SANITARIO DE FRONTERAS; LEPRO; ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD; POLICIA SANITARIA DE ANIMALES; POLICIA SANITARIA VEGETAL; SANIDAD MILITAR.

SANIDAD MILITAR.

Italia:

1.—D. No. 1,647 (16-XI-1949, G. U. 9-III-1949). Modifica el Reglamento sobre el servicio sanitario militar territorial, aprobado por R. D. de 17 de noviembre de 1932.

SECRETARIA DE GUERRA, MARINA Y AVIACION.

República Dominicana:

1.—L. No. 1,990 (2-V-1949, G. O. 4-V-1949). Dispone que a partir de la presente Ley, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina, se denominará "Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación".

SEFARDITAS.—V.—NACIONALIDAD ESPAÑOLA.

SEGURIDAD PUBLICA.—V.—POLICIA.

SEGURIDAD SOCIAL.

Cuba:

1.—E. No. 1,603 (22-II-1949, G. O. 7-III-1949). Crea la Comisión

de Seguridad Social, que habrá de encargarse del logro de los fines consignados en la presente Resolución.

Francia:

- 2.—D. No. 49-114 (4-I-1949, J. O. 27-I-1949). Modifica el Decreto No. 46-1388, de 8 de junio de 1946, que expidió el Reglamento para la aplicación de la Ordenanza de 4 de octubre de 1945, relativa a la organización de la seguridad social.
- 3.—D. No. 49-129 (29-I-1949, J. O. 31-I y 1o-II-1949). Publica la Convención General entre Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña, sobre seguridad social, firmada en París, el 11 de junio de 1948. (Adición a este Decreto: En el J. O. de 3-II-1949.)
- 4.—D. No. 49-261 (21-II-1949, J. O. 25-II-1949). Expide Reglamento relativo al régimen de los controladores generales de la seguridad social. (Rectificación: En el J. O. de 4-III-1949.)
- 5.—D. No. 49-274 (28-II-1949, J. O. 2-III-1949). Publica la Convención General entre Francia y Polonia, sobre seguridad social, firmada en París, el 9 de junio de 1948, el Acuerdo complementario de dicha Convención, relativo al régimen de seguridad social, aplicable a los trabajadores de las minas y establecimientos asimilados; y el Acuerdo complementario de la repetida Convención, referente a modalidades de transferencia. (Rectificación: En el J. O. de 16-III-1949.)
- 6.—D. No. 49-337 (12-III-1949, J. O. 13-III-1949). Eleva el monto del salario mínimo previsto para el cálculo de las cotizaciones de seguridad social.
- 7.—D. No. 49-380 (17-III-1949, J. O. 20-III-1949). Adapta para los magistrados judiciales, las disposiciones del Decreto No. 37-2045 de 20 de octubre de 1947, que fijó modalidades de aplicación del Decreto No. 46-2971, de 31 de diciembre de 1946, en relación al régimen de seguridad social para los funcionarios.
- 8.—D. No. 49-426 (25-III-1949, J. O. 26-III-1949). Sobre reforzamiento de Control del Estado en los organismos de Seguridad Social.
- 9.—Arr. (21-III-1949, J. O. 30-III-1949). Fija el importe de las cotizaciones de los seguros sociales, que deben pagar los asegurados voluntarios.
- 10.—L. No. 49-489 (12-IV-1949, J. O. 13-IV-1949). Extiende a los militares las normas del régimen de seguridad social, a partir del 1o de junio de 1949.

- 11.—D. No. 49-545 (21-IV-1949, J. O. 22-IV-1949). Dicta Reglamento referente a las pensiones de vejez de los trabajadores no asalariados, de las profesiones industriales y comerciales.
- 12.—D. No. 49-546 (21-IV-1949, J. O. 22-IV-1949). Dicta Reglamento relativo a las pensiones de vejez de los trabajadores no asalariados de las profesiones artesanales.

Guatemala:

- 13.—A. (28-V-1949, D. C. A. 10-VI-1949). Aprueba el Acuerdo No. 187, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que expidió el "Reglamento sobre Regímenes de Previsión Social, sin ánimo de lucro".

Italia:

- 14.—L. No. 161 (9-IV-1949, G. U. 2-V-1949). Devuelve a la autoridad judicial ordinaria la competencia sobre controversias relativas a la Seguridad Social y a calamidades agrícolas, entabladas antes de la entrada en vigor del Código de Procedimientos Civiles.

SEGURIDAD SOCIAL.—V.—ACCIDENTES DEL TRABAJO; CAJA FEDERAL DE COMPENSACION; ENFERMEDADES PROFESIONALES; PENSIONES DE VEJEZ; PRESTACIONES FAMILIARES; SEGURO DEL EMPLEADO; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD; SEGURO SOCIAL; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ; SEGUROS SOCIALES; SOCIEDADES MUTUALISTAS.

SEGURO DEL EMPLEADO.

Perú:

- 1.—D. L. No. 52 (10-I-1949, P. 4-II-1949). Da normas para la financiación y prestaciones del Seguro Social del Empleado Público y Particular, con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados, en su período de organización.
- 2.—D. S. No. 1 (21-II-1949, P. 22-II-1949). Establece disposiciones relativas a las contribuciones para el Seguro Social del Empleado y su aplicación.
- 3.—D. S. (21-IV-1949, P. 29-IV-1949). Dicta Reglamento del Decreto Ley No. 10,491, del Seguro Social del Empleado, para su mejor aplicación, de acuerdo con las disposiciones que al efecto señala.

SEGURO DE ENFERMEDAD.

España:

- 1.—O. (29-XII-1948, B. O. 8-I-1949). Dispone que los trabajadores al Servicio del Estado, Provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares y otras Administraciones Públicas, conserva-

rán en el Régimen del Seguro de Enfermedad el derecho de elección de entidad aseguradora.

- 2.—O. (31-I-1949, B. O. 21-II-1949). Crea Tribunal de correcciones del personal facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad y dicta disposiciones relativas a su estructura y funcionamiento.
- 3.—D. (9-IV-1949, B. O. 27-IV-1949). Modifica en los términos que señala el párrafo cuarto del art. 36 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 11 de noviembre de 1943.
- 4.—D. (9-IV-1949, B. O. 27-IV-1949). Dispone que las entidades colaboradoras del Seguro de Enfermedad, están obligadas a constituir los fondos de reserva, determinados por los arts. 152 y 153 de su Reglamento.

SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ.

Bélgica:

- 1.—Arr. R. (13-I-1949, M. B. 20-I-1949). Modifica el Arr. R. de 21 de marzo de 1945, relativo a la organización del seguro obligatorio en caso de enfermedad o de invalidez, modificado por los Arrs. R., de 11 de junio y 11 de diciembre de 1945, 16 de febrero de 1946 y 28 de marzo de 1947.
- 2.—Arr. R. (21-III-1949, M. B. 25-III-1949). Dicta medidas destinadas a prevenir y sancionar el fraude, e instituye comisiones para solucionar las cuestiones que se susciten en materia del seguro obligatorio de enfermedad-invalidez.

SEGURO DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD.

Colombia:

- 1.—D. No. 721 (21-III-1949, D. O. 1º-IV-1949). Aprueba en los términos que señala, el Reglamento General del Seguro Obligatorio de Enfermedad-Maternidad y dispone que la ejecución del seguro citado estará a cargo de las Cajas Seccionales del Seguro Social.
- 2.—D. No. 722 (21-III-1949, D. O. 1º-IV-1949). Aprueba en los términos que señala, el Reglamento de Inscripciones del primer contingente de afiliados al Seguro Social Obligatorio de Enfermedad-Maternidad.

SEGURO SOCIAL.

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 1 (10-II-1949, D. O. 10-II-1949). Crea el Consejo del Seguro Social para que continúe las labores llevadas a cabo hasta ahora por la Comisión Elaboradora del Proyecto de Ley del Seguro Social Obligatorio y el Consejo Nacional de Seguridad Social.

SEGURO SOCIAL.—V.—CAJA FEDERAL DE COMPENSACION; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DEL EMPLEADO; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD; SEGURO DE VEJEZ; SEGUROS SOCIALES.

SEGURO DE VEJEZ.

Francia:

- 1.—D. No. 49-351 (12-III-1949, J. O. 16-III-1949). Expide el Reglamento relativo al régimen del seguro de vejez de las profesiones liberales.
- 2.—D. No. 49-691 (17-V-1949, J. O. 21-V-1949). Dicta diversas medidas concernientes al funcionamiento de los organismos rectores del seguro de vejez en los regímenes agrícola y no agrícola de los Seguros Sociales.

SEGURO DE VEJEZ.—V.—CAJA FEDERAL DE COMPENSACION; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ; SEGUROS (5).

SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ.

España:

- 1.—D. (29-XII-1948, B. O. 18-I-1949). Establece disposiciones tendientes a mejorar la cuantía de las prestaciones en el Seguro Obligatorio de vejez e invalidez, de acuerdo con lo que al efecto señala el presente Decreto.

SEGUROS.

España:

- 1.—O. (9-XII-1948, B. O. 6-I-1949). Contiene aclaratoria de las disposiciones reguladoras del sistema de cobertura de los Riesgos Catastróficos sobre las cosas, en los términos que señala. (Rectificación: En el B. O. de 8-I-1949.)

Francia:

- 2.—D. No. 39-255 (23-II-1949, J. O. 25-II-1949). Dicta disposiciones tendientes a mejorar el funcionamiento de las empresas de seguros a que se refiere la Ley No. 46-835, de 25 de abril de 1946, relativa a la nacionalización de ciertas sociedades de seguros y a la industria de los seguros en Francia.
- 3.—D. No. 49-632 (4-V-1949, J. O. 6-V-1949). Modifica el Decreto de 30 de diciembre de 1938, por el que se expidió el Reglamento para la constitución de Sociedades de Seguros y capitalización, Tontinas y de Sindicatos de Garantía, así como para el funcionamiento y control de dichos organismos. (Rectificación: en el J. O. de 13-V-1949.)

- 4.—D. No. 49-868 (16-V-1949, J. O. 16 y 17-V-1949). Relativo a la organización de la Comisión Superior de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes.
- 5.—D. No. 49-869 (16-V-1949, J. O. 16 y 17-V-1949). Reúne la Caja Nacional de Seguros en caso de muerte y la Caja Nacional de Retiros para la Vejez, bajo el nombre de Caja Nacional de Seguros sobre la Vida.

SEGUROS.—V.—SEGUROS DE VIDA.

SEGUROS SOCIALES.

Colombia:

- 1.—D. No. 4,225 (28-XII-1948, D. O. 7-I-1949). Aprueba los Estatutos del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en los términos que al efecto señala el presente Decreto.
- 2.—D. No. 320 (15-II-1949, D. O. 15-II-1949). Dispone que el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, procederá a adelantar los trabajos preparatorios para la aplicación del Seguro Social en favor de la población campesina.
- 3.—D. No. 593 (7-III-1949, D. O. 24-III-1949). Señala un término a partir del cual se dará comienzo a la contribución del Estado al pago de las cotizaciones de los patrones al Seguro Social, de que trata el art. 16 de la Ley No. 90, de 1946, en los términos que señala.

España:

- 4.—D. (29-XII-1948, B. O. 18-I-1949). Establece disposiciones tendientes a simplificar y unificar los procedimientos de afiliación y de cotización de los Seguros Sociales Obligatorios, en la forma que señala el presente Decreto.
- 5.—D. (29-XII-1948, B. O. 18-I-1949). Determina el concepto de salario-base a efectos de la aplicación de los distintos Seguros Sociales Obligatorios, en los términos que consigna el presente Decreto.

República Dominicana:

- 6.—L. No. 1,896 (30-XII-1948, G. O. 14-I-1949). Establece el Seguro Seguro Obligatorio, facultativo y de familia, para cubrir, en las condiciones en ella indicadas, los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte.
- 7.—Reglto. No. 5,566 (6-I-1949, G. O. 14-I-1949). Dicta el Reglamento para la aplicación de la Ley No. 1,896, de 30 de diciembre de 1948, de Seguros Sociales.

- 8.—D. No. 5,737 (4-IV-1949, G. O. 9-IV-1949). Modifica en los términos que señala el párrafo único del art. 11, del Reglamento No. 5,566, de 6 de enero de 1949, sobre Seguros Sociales.
- 9.—D. No. 5,794 (5-V-1949, G. O. 11-V-1949). Deroga el Decreto No. 4,298, de 23 de abril de 1947, publicado en la G. O. No. 6,618, y aprueba nuevo Reglamento Interno de la Caja Dominicana de Seguros Sociales, para la mejor aplicación de la Ley de la materia, No. 1,896, de 30-XII-1948.
- 10.—L. No. 2,001 (22-V-1949, G. O. 25-V-1949). Modifica en los arts. 23 y 24 de la Ley sobre Seguros Sociales, No. 1,896, de 30 de diciembre de 1948, referente a la financiación y cotizaciones al efecto.

SEGUROS SOCIALES.—V.—CAJA FEDERAL DE COMPENSACION; ENFERMEDADES PROFESIONALES; SEGURIDAD SOCIAL; SEGURO DE ENFERMEDAD-INVALIDEZ; SEGURO DE ENFERMEDAD; SEGURO DE ENFERMEDAD-MATERNIDAD; SEGURO SOCIAL; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ-INVALIDEZ.

SEGUROS DE VIDA.

Bélgica:

- 1.—**Arr. R.** (23-II-1949, M. B. 12-III-1949). Expide el Reglamento General del control de empresas de seguros sobre la vida.

Francia:

- 2.—**Art.** (17-II-1949, J. O. 23-II-1949). Determina los gastos de adquisición de los contratos de seguros sobre la vida.

SEGUROS DE VIDA.—V.—SEGUROS (5).

SEPARACION DE BIENES.—V.—QUIEBRAS.

SERVICIO COMPLEMENTARIO FEMENINO.

Suiza:

- 1.—**Art. C. f.** (19-I-1949, E. L. F. 20-I-1949). Fija los recursos a seguir para la instrucción de mujeres del Servicio Complementario.

SERVICIO CONSULAR.

Salvador (Rep. del):

- 1.—**D. No. 142** (21-V-1949, D. O. 24-V-1949). Dicta disposiciones relativas a la visa consular de documentos de embarque, de acuerdo con lo que al efecto señala.
- 2.—**D. No. 153** (23-V-1949, D. O. 30-V-1949). Modifica en los términos que señala los arts. 55, 98, 160, 162, 167, 170, 211,

212, 219 y 306, de la Ley Orgánica del Servicio Consular, de 24 de abril de 1948.

Perú:

- 3.—D. S. No. 351 (18-IV-1949, P. 28-IV-1949). Modifica el art. 206 del Reglamento Consular vigente, en relación a la visa de pasaportes.

SERVICIO DIPLOMATICO.— V. —AGREGADOS MILITARES; CEREMONIAL DIPLOMATICO.

SERVICIO MILITAR.

Perú:

- 1.—D. L. No. 10,967 (2-III-1949, P. 3-V-1949). Dieta nueva Ley de Servicio Militar Obligatorio, que establece disposiciones relativas a dicho servicio en las diferentes fuerzas armadas de la República.

SERVICIO MILITAR. — V. — EJERCITO; RECLUTAMIENTO; SERVICIO COMPLEMENTARIO FEMENINO.

SINDICATOS.

Chile:

- 1.—D. No. 166 (4-II-1949, D. O. 28-III-1949). Aprueba las modificaciones al Decreto No. 734, de 11 de octubre de 1944, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Libro III (Títulos I, II y III), del Código del Trabajo relativo a las asociaciones sindicales.
- 2.—D. No. 240 (4-III-1949, D. O. 7-IV-1949). Establece disposiciones relativas a la institución de directores de sindicatos para los casos que al efecto indica.

SINDICATOS.—V.—CORTES ESPAÑOLAS.

SOCIEDADES DE CAPITALIZACION.

Bélgica:

- 1.—Arr. B. (28-XII-1948, M. B. 7-I-1949). Modifica el Reglamento General de Control de las empresas de Capitalización, expedido el 12 de mayo de 1938.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.—V.—COOPERATIVAS.

SOCIEDADES MUTUALISTAS.

Francia:

- 1.—Arr. (28-IV-1949 J. O. 6-V-1949). Fija las condiciones de participación del Estado en la cobertura de riesgos sociales asegurados por sociedades mutualistas constituídas entre funciona-

rios, agentes y empleados del Estado, así como de establecimientos públicos nacionales.

SOCIEDADES TONTINAS.—V.—SEGUROS (3).

SOCORRO NACIONAL.

Colombia:

- 1.—D. No. 4,231 (23-XII-1948, D. O. 10-I-1949). Dicta disposiciones reglamentarias de la Ley No. 49, de 1948, sobre Socorro Nacional.

SUBASTAS.—V.—CREDITO PRENDARIO.

SUBSIDIOS DEL ESTADO.

República Dominicana:

- 1.—L. No. 1,890 (28-XII-1948, G. O. 8-I-1949). Modifica el párrafo añadido al art. 3º de la Ley sobre subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos, No. 91, de 3 de octubre de 1942, por la Ley No. 735, de 6 de noviembre de 1944, en relación con los subsidios dentro de cada año fiscal.

SUBSIDIOS FAMILIARES.—V.—ASIGNACIONES FAMILIARES; AYUDA FAMILIAR; MATRIMONIOS; PRESTACIONES FAMILIARES.

SUFRAGIO FEMENINO.

Bélgica:

- 1.—L. (24-III-1949, M. B. 26-III-1949). Da normas relativas al sufragio femenino, en relación con las mujeres extranjeras que adquieran la nacionalidad belga por matrimonio.
- 2.—Arr. R. (6-IV-1949, M. B. 6-IV-1949). Determina el procedimiento y las modalidades de la inscripción de las mujeres de origen extranjero, que adquieran la nacionalidad belga por matrimonio, en las listas electorales.

TARIFAS FERROVIARIAS.—V.—FERROCARRILES (2).

TECNOLOGIA.

Brasil:

- 1.—P. No. 64 (6-IV-1949, D. O. 18-IV-1949). Expide instrucciones provisionales para el funcionamiento del servicio de Tecnología del Ejército.

TELECOMUNICACIONES.

Francia:

- 1.—Arr. (15-III-1949, J. O. 28 y 29-III-1949). Modifica las "Claves y Abreviaciones para las Telecomunicaciones", de la Aviación Civil.

Suiza:

- 2.—**Arr. f. (7-X-1948, R. L. F. 3-III-1949).** Aprueba la Convención Internacional de Telecomunicaciones, concluida en Atlantic City, el 2 de octubre de 1947, al igual que sus anexos y documentos complementarios.

TELECOMUNICACIONES.—V.—RADIODIFUSION.**TELEGRAFOS.**

Cuba:

- 1.—**D. No. 326 (5-II-1949, G. O. 16-II-1949).** Deroga expresamente el art. 421 del Reglamento para el Servicio de Telégrafos de la República de Cuba, contenido en el Decreto No. 2,038, de 12 de julio de 1937.

TELEGRAFOS.—V.—FRANQUICIA TELEGRAFICA; GIROS TELEGRAFICOS; TELECOMUNICACIONES.**TELEVISION.**

Francia:

- 1.—**Arr. (5-IV-1949, J. O. 8-IV-1949).** Define el conjunto de características adoptadas para las emisiones de la red nacional de televisión.

TENENCIA DE ARMAS.—V.—ARMAS.**TERRENOS BALDIOS.**

Costa Rica:

- 1.—**D. No. 500 (19-IV-1949, G. 30-IV-1949).** Reforma en los términos que señala, el art. 62, de la Ley No. 13, sobre Arrendamientos de Terrenos Baldíos, de 10 de enero de 1939.

TIMBRE.

Venezuela:

- 1.—**D. No. 129 (20-V-1949, G. O. 20-V-1949).** Declara insubsistentes los efectos del Decreto No. 48, de 15 de noviembre de 1945, por el cual se dispuso no aplicar la reforma introducida el 11 de septiembre de 1945, y dispone que se aplicará en la materia la Ley de Timbre Fiscal, promulgada el 19 de agosto de 1944 y reformada el 11 de septiembre de 1945.

TITULOS MOBILIARIOS.

España:

- 1.—**D. (19-III-1949, B. O. 30-III-1949).** Fija las obligaciones que deben cumplir las entidades emisoras de títulos mobiliarios al portador, y regula otros aspectos relacionados con la anulación, retención y recuperación de los mismos.

Francia:

- 2.—D. No. 49-631 (4-V-1949, J. O. 5-V-1949). Modifica y puntualiza las disposiciones del Decreto de 30 de octubre de 1948, por el que se fijaron características de los valores mobiliarios.

TITULOS AL PORTADOS.**Francia:**

- 1.—D. No. 49-602 (28-IV-1949, J. O. 29-IV-1949). Restablece los plazos previstos por la Ley de 15 de junio de 1872, concerniente a los títulos al portador perdidos o robados.

TITULOS-VALORES.—V.—TITULOS MOBILIARIOS; TITULOS AL PORTADOR.**TRABAJADORES DOMESTICOS.****República Dominicana:**

- 1.—L. No. 1,982 (29-IV-1949, G. O. 30-IV-1949). Dicta disposiciones relativas a los trabajadores domésticos, tendientes a fijar sus obligaciones y derechos, así como las que competen a sus respectivos patronos.

TRABAJO.**Guatemala:**

- 1.—D. No. 623 (20-V-1949, D. C. A. 27-V-1949). Adiciona el art. 20 del Decreto No. 330, disponiendo que no pueden alterarse las condiciones de trabajo, salvo que haya acuerdo expreso entre las partes o que así lo autorice el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cuando lo justifique plenamente la situación económica de la empresa.

TRABAJO.—V.—APRENDIZAJE; ARTISTAS; BANCO DE ESPAÑA; CODIGO DEL TRABAJO; CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO; CONTRATO DE TRABAJO; CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO; DESCANSO OBLIGATORIO; ESPECTACULOS PUBLICOS (2); HIGIENE DEL TRABAJO; INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA. JORNADA DE VERANO; MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS INDIGENAS; ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO; PARO FORZOSO; SINDICATOS; TRABAJADORES DOMESTICOS; TRABAJO A DOMICILIO; TRABAJO PENAL; VACACIONES.

TRABAJO A DOMICILIO.**Suiza:**

- 1.—Arr. f. (12-II-1949, F. F. 17-II-1949). Acuerda determinados subsidios y ayudas tendientes a estimular el trabajo a domicilio. (Se publica con plazo de oposición, hasta el 18 de mayo de 1949, de acuerdo con los preceptos constitucionales sobre votaciones populares.)

TRABAJO PENAL.

Francia:

- 1.—D. No. 49-313 (5-III-1949, J. O. 9-III-1949). Expide Reglamento para la repartición del producto del trabajo de los presos.

TRABAJO RURAL.—V.—CAMPEÑINOS.**TRAFICO AEREO.—V.—AERONAUTICA (4).****TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.—V.—ESTUPEFACIENTES.****TRANSITO.**

Salvador (Rep. del):

- 1.—D. No. 1 (15-II-1949, D. O. 18-II-1949). Da nueva redacción al art. 102 del Reglamento General de Tránsito, de 18 de noviembre de 1946, quedando redactado en la forma que al efecto señala el presente Decreto.

Uruguay:

- 2.—D. (8-II-1949, D. O. 17-II-1949). Aprueba Reglamento Nacional de Tránsito, que sustituye la Ordenanza Nacional para el uso de caminos públicos, aprobada por Resolución de 14 de marzo de 1940 y modificaciones posteriores.

TRANSITO.—V.—CARRETERAS; PASOS A NIVEL; POLICIA DE CAMINOS; TRANSPORTES.**TRANSPORTE AEREO.**

Suiza:

- 1.—(R. L. F. 5-V-1949). Publica el Acuerdo Provisional relativo a las Líneas Aéreas entre Suiza y los Países Bajos, concluido en Berna el 7 de marzo de 1949.

TRANSPORTE AEREO.—V.—ADUANAS, AERONAUTICA.**TRANSPORTE FERROVIARIO.—V.—FERROCARRILES.****TRANSPORTES.**

España:

- 1.—D. 11-II-1949, B. O. 15-II-1949). Modifica el art. 2º del Decreto de 28 de diciembre de 1945, que crea el Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, en orden a su integración.

Francia:

- 2.—L. No. 48-1976 (31-XII-1948, J. O. 1º-I-1949). Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1949, la reglamentación relativa a la coordinación de transportes ferroviarios y por carretera.

- 3.—**L. No. 49-58 (14-I-1949, J. O. 15-I-1949).** Modifica y complementa la Ley No. 47-1684, de 3 de septiembre de 1947, restableciendo y reglamentando el Consejo Superior de Transportes.

Guatemala:

- 4.—**A. (15-XI-1948, D. C. A. 5-II-1949).** Dicta reformas al Reglamento de transportes extraurbanos, en el sentido de aplicar sanciones al personal de dichos transportes por la falta de licencia correspondiente para conducir, así como también por no colocar las tarifas impresas de fletes en un lugar visible de cada vehículo.

Italia:

- 5.—**L. No. 106 (9-III-1949, G. U. 8-IV-1949).** Determina la contribución en los gastos de vigilancia gubernativa para los servicios públicos de transporte, sujetos a concesión o autorización.

TRANSPORTES.—V.—AUTOTRANSPORTES; FERROCARRILES; INVESTIGACION CIENTIFICA.

TRANSPORTES MILITARES.—FERROCARRILES (3) y (4).

TRATADO DE AMISTAD SUIZA-INDIA.

Suiza:

- 1.—**Arr. f. (22-XII-1948, B. L. F. 12-V-1949).** Aprueba el Tratado de Amistad y Relaciones entre Suiza y la India, concluido el 14 de agosto de 1948.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.

Brasil:

- 1.—**D. No. 26,428 (9-III-1949, D. O. 11-III-1949).** Hace pública la entrada en vigor del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, firmado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, a partir del día 3 de diciembre de 1948, para los Estados cuya ratificación ha sido depositada, y que se enumeran.

Costa Rica:

- 2.—**D. No. 268 (17-XII-1948, G. 20-XII-1948).** Ratifica el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, que se celebró en Río de Janeiro, del 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947.

Cuba:

- 3.—**(12-I-1949, G. O. 9-II-1949).** Promulga el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, aprobado en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, reunida en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, cuyo texto se publica.

Chile:

- 4.—D. No. 156 (10-II-1949, D. O. 20-IV-1949). Ordena que se lleve a efecto como Ley de la República, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, concertado en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947.

Uruguay:

- 5.—L. (2-IX-1948, D. O. 11-X-1948). Aprueba el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947.

TRATADO DE PAZ CON ITALIA.**Francia:**

- 1.—L. No. 49-451 (30-III-1949, J. O. 2-IV-1949). Establece las normas para la organización del territorio de Liore, unido a Francia en virtud del Tratado de Paz con Italia.

TRIBUNAL DE PROBIDAD.**Salvador (Rep. del):**

- 1.—D. L. No. 69 (11-II-1949, D. O. 11-II-1949). Crea un Tribunal de Probidad para juzgar a los funcionarios, empleados públicos o particulares que hubiesen incurrido en responsabilidad por enriquecimiento sin causa justa, conforme la presente Ley.
- 2.—D. No. 136 (16-V-1949, D. O. 18-X-1949). Reforma la Ley del Tribunal de Probidad, promulgada por Decreto No. 69, de 11 de febrero de 1949, D. O. 11 de febrero de 1949.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES.—V.—ELECCIONES (5).**TRIBUNALES ECONOMICO-ADMINISTRATIVOS.****España:**

- 1.—O. (15-IV-1949, B. O. 14-IV-1949). Dispone que los Tribunales económico-administrativos provinciales, en aquellas Delegaciones de Hacienda en donde no estén adscritos más que uno o dos Abogados del Estado, se constituirán en la forma que para las Provincias Vascongadas (hoy Alava y Navarra), se dispuso por la Orden de 9 de octubre de 1924.

TRIBUNALES DE MENORES.**España:**

- 1.—O. (25-IV-1949, B. O. 29-IV-1949). Aprueba en los términos que indica, las normas orgánicas del personal dependiente de la Obra de Protección de Menores y Tribunales Tutelares.

TRIESTE.**Italia:**

- 1.—D. No. 1,630 (3-XII-1948, G. U. 26-II-1949). Aprueba el Acuerdo entre el Gobierno italiano y el Comando Militar Británico y de

los Estados Unidos de América, relativo a Trieste, concluido en Roma el 9 de marzo de 1948.

TURISMO.

Costa Rica:

- 1.—**D. No. 347 (14-I-1949, G. 18-I-1949)**. Reforma los arts. 1º y 2º de la Ley No. 91, de 16 de julio de 1931, tendientes a fomentar el turismo en la República, creando la Junta Naacional de Turismo, en los términos que señala.

Salvador (Rep. del):

- 2.—**D. No. 132 (10-V-1949, D. O. 12-V-1949)**. Reforma en los términos que expresa, la Ley de Creación de la Junta Nacional de Turismo, de 9 de mayo de 1947.

Francia:

- 3.—**D. No. 49-307 (7-III-1949, J. O. 8-III-1949)**. Aprueba los Estatutos del Centro Nacional de Turismo.

TURISMO.—V.—INVESTIGACION CIENTIFICA.

UNESCO. (Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones Unidas).

Cuba:

- 1.—**D. No. 401 (5-II-1949, G. O. 22-II-1949)**. Deja nulo y sin efecto alguno el Decreto No. 3,107, de 24 de septiembre de 1948, que dejaba establecida la Comisión Nacional del Organismo Educativo, Científico y Cultural de las Naciones Unidas (U. N. E. S. C. O.), y fijaba sus correspondientes Estatutos, disponiendo que la Comisión Nacional Cubana de cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se denominará Comisión Nacional Cubana de la U. N. E. S. C. O., y se regirá por los Estatutos que al efecto se publican.

Suiza:

- 2.—**Art. f. (8-XII-1948, R. L. F. 7-IV-1949)**. Referente a la adhesión de Suiza a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UNIFORME ESCOLAR.

Perú:

- 1.—**R. S. No. 422 (22-III-1949, P. 12-IV-1949)**. Recomienda el uso del uniforme escolar en los colegios de varones, oficiales y particulares, según el modelo que esta Resolución establece para el efecto.

UNIFORMES MILITARES.**Suiza:**

- 1.—O. (8-III-1949, E. L. F. 17-III-1949). Expide el Reglamento sobre uniforme militar y, en general, sobre toda clase de indumentaria del ejército.
- 2.—O. (16-III-1949, E. L. F. 24-III-1949). Por medio de la cual el Departamento Militar Federal dicta normas en relación con los uniformes del ejército.

Uruguay:

- 3.—D. No. 12,858 (30-XII-1948, D. O. 27-I-1949), Modifica los incisos f) y g) del art. 2º del Reglamento de Uniformes, en el sentido de que su porte es obligatorio para los oficiales en los casos que determina y dispone que no deben llevarse en ningún otro acto, salvo aquellos que por su naturaleza especial justifiquen la excepción a dichas normas y que serán dados a conocer con antelación por la Inspección General del Ejército.

UNION FRANCESA.**Francia:**

- 1.—L. No. 49-584 (24-IV-1949, J. O. 25 y 26-IV-1949). Fija la organización y la composición del Consejo Superior de la Unión Francesa.

UNION FRANCESA.—V.—ASAMBLEA DE LA UNION FRANCESA.**UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA.****Chile:**

- 1.—D. No. 25 (4-I-1949, D. O. 16-II-1949). Dispone se cumpla el Convenio sobre la Constitución de la Unión Postal de las Américas y España y sus documentos anexos, aprobados en la Ciudad de Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

Salvador (Rep. del):

- 2.—(2-II-1949, D. O. 16-II-1949). Expide, por parte de la República de El Salvador, el Instrumento de Ratificación del Convenio, Protocolos, Acuerdos y Reglamentos, suscritos en el Quinto Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, celebrado en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1946.

UNION POSTAL UNIVERSAL.**Bélgica:**

- 1.—(M. B. 2-II-1949). Publica el texto de la Convención Postal Universal concluida en París el 5 de julio de 1947.

Italia:

- 2.—D. No. 1,587 (21-VII-1948, G. U. 2-I-1949). Aprueba la Conven-

ción Postal Universal, concluida en París el 5 de julio de 1947, y sus Actos anexos.

UNIVERSIDADES.

Perú:

- 1.—**D. L. No. 11,015 (6-V-1949, P. 14-V-1949).** Establece que las Facultades, Escuelas e Institutos, con la sola excepción del Colegio Universitario, que creó la Ley No. 10,555, derogada por el D. L. No. 11,003, continuarán funcionando hasta la promulgación del nuevo Estatuto.

Venezuela:

- 2.—**D. No. 25 (23-XII-1948, G. O. 3-I-1949).** Dispone que las Universidades Nacionales y los Institutos dependientes de éstas se regirán por el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales promulgado el 28 de septiembre de 1946 y establece que los respectivos Consejos Universitarios quedan facultados para dictar las disposiciones transitorias que fueren necesarias a fin de armonizar la ampliación del citado Estatuto Orgánico.

UNIVERSIDADES.—V.—CONSEJOS UNIVERSITARIOS.

UTILIDAD PUBLICA.—V.—EXPROPIACION.

VACACIONES.

Bélgica:

- 1.—**L. (4-III-1949, M. B. 12-III-1949).** Determina la cotización patronal para las vacaciones pagadas de los trabajadores.

Perú:

- 2.—**D. S. (15-III-1949, P. 17-III-1949).** Dicta disposiciones relativas al goce vacacional de los empleados y obreros, disponiendo que recibirán la remuneración correspondiente a las vacaciones antes que éstas comiencen.

VACACIONES.—V.—COLONIAS DE VACACIONES; FUNCIONARIOS (11).

VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

Perú:

- 1.—**D. L. No. 11,004 (8-IV-1949, P. 22-IV-1949).** Establece disposiciones relativas a reprimir la vagancia y dispone que los que se hallaren incurso en la Ley No. 4,891 y los que después de haber sido sentenciados judicialmente por ratería fueren reintegrantes en la misma falta, serán internados en una colonia agrícola por término no menor de un año, ni mayor de cinco.

VEJEZ.

Francia:

- 1.—L. No. 49-332 (12-III-1949, J. O. 13-III-1949). Prorroga la indemnización temporal a los ancianos y modifica la Ley de 14 de junio de 1905, relativa a la asistencia obligatoria de los ancianos, inválidos e incurables, privados de recursos.

VEJEZ.—V.—CAJA FEDERAL DE COMPENSACION; PENSIONES DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ; SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ; SEGUROS (5).**VIA DE APREMIO.**

Bélgica:

- 1.—L. (1º-III-1949, M. B. 9-III-1949). Modifica las Leyes de 27 de julio de 1871 y 21 de marzo de 1859, relativas a la Vía de Apremio Corporal, elevando los límites de las cantidades en aquellas establecidas.

Francia:

- 2.—L. No. 48-1979 (31-XII-1948, J. O. 1º-I-1949). Modifica el art. 13 de la Ley de 22 de julio de 1867 y prohíbe que en lo sucesivo se aplique la vía de apremio y prisión por deudas contra menores de 18 años de edad en la época en que se realizaron los hechos objeto del procedimiento.

VIALIDAD.

Honduras:

- 1.—D. No. 76 (17-II-1949, G. 11-III-1949). Reforma los arts. 42, 45, 64 y 85 de la Ley de Vialidad, relativos a las contribuciones de caminos y su inversión.

VIALIDAD.—V.—CAMINOS VECINALES; CARRETERAS ; TRANSITO.**VIVIENDA.**

Bélgica:

- 1.—L. (15-IV-1949, M. B. 25 y 26-IV-1949). Crea el "Fondo Nacional de la Vivienda", encargado de asegurar el financiamiento de las cargas anuales resultantes del desarrollo de la política de vivienda.

Colombia:

- 2.—D. No. 207 (5-II-1949, D. O. 22-II-1949). Modifica el Decreto-Ley No. 2,241, de 1948, adoptado como norma legal permanente por el Decreto No. 4,133, de 16 de diciembre del propio año, sobre vivienda rural.

España:

- 3.—O. (31-I-1949, B. O. 14-II-1949). Dicta disposiciones para la aplicación del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948, sobre Viviendas Bonificadas por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

VIVIENDA.—V.—ARRENDAMIENTOS; CASAS BARATAS; MEJORAMIENTO SOCIAL.